



Tribunal de Alzada, Zona 03, San Cristóbal de Las Casas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado.- San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; a 9 nueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.- - - - -

V i s t o s los autos que conforman el toca penal número **272-B-1P03/2024-JA**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el licenciado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, defensor público en el Estado, en contra de la **sentencia condenatoria** emitida en audiencia oral y de manera escrita el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, por el juez de enjuiciamiento del distrito judicial de Comitán, con residencia en aquella ciudad, en la causa penal número **70/2023**, en contra de ***** *****, como penalmente responsable del delito de **pederastia**, cometido en agravio de la niña de identidad resguardada de iniciales *****., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; representada por su progenitora ***** *****; hechos ocurridos en el barrio ***** **, de *** ***** , Chiapas; y,- - - - -

- - - - - **R e s u l t a n d o** - - - - -

1.- Los puntos resolutive de la resolución apelada, de manera escrita dicen lo siguiente:- - - - - -

“...**PRIMERO:** ***** *****, es penalmente responsable de la comisión del delito de **PEDERASTIA**, previsto y sancionado en el artículo 235, fracción II, en relación a los diversos artículos 10 (conducta de acción), 14 párrafos primero y segundo, fracción I (delito instantáneo), 15 párrafos primero y segundo (dolo directo), y 19, párrafos primero primera parte y segundo párrafo, fracción II (autor material), todos del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de la niña de identidad resguardada con iniciales *****., representada por su señora madre ***** *****, de hechos ocurridos en este Distrito Judicial.- - - - -

SEGUNDO: Se impone al sentenciado ***** *****, **la pena de diez años de prisión y quinientos días de multa de acuerdo a la unidad de medida y actualización vigente en la época de los hechos, que fue en el dos mil veintitrés y que estaba a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), que multiplicados por quinientos, da la cantidad de \$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional) salvo error aritmético**, esto tomando en consideración el grado de culpabilidad mínimo en que se ha ubicado al sentenciado, misma

sanción corporal que deberá dar cumplimiento en el centro penitenciario que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado y que deberá computarse a partir de la fecha de su detención que de acuerdo a lo expuesto por el Fiscal del Ministerio Público fue el cuatro de septiembre del dos mil veintitrés.-----

Así mismo, infórmese de lo anterior al Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 10 diez de esta ciudad; para darle a conocer el sentido de éste fallo para los efectos legales conducentes y una vez que cause ejecutoria se proceda a dar cumplimiento.-----

En relación a la medida cautelar que se le fue impuesta al sentenciado quedara vigente, en caso de que el acusado y su defensa interpongan recurso de apelación, en términos del artículo 180 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que la sentencia quede firme, se proceda a su cumplimiento.-----

TERCERO: Se condena al sentenciado ***** *****, al pago de la reparación del daño, con fundamento en el artículo 37, fracción I, 38, 41, fracción I, 43 y 44 del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, así como el diverso artículo 409 del Código Nacional de Procedimiento Penales, se dejan a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer en la vía legal correspondiente, en términos del considerando respectivo.-----

CUARTO: No se concede los beneficios de sustitución de la pena y de condena condicional, por las razones y términos establecidas en el considerando respectivo.-----

QUINTO: De acuerdo a lo que disponen los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 y 53 del Código Penal vigente del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, se suspende a ***** *****, del ejercicio de sus derechos políticos y civiles, por un plazo igual al de la pena que se le ha impuesto.-----

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente determinación, en términos de los artículos 412 y 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales dentro de los tres días hábiles siguientes, remítase copia certificada de la resolución al Ejecutivo del Estado, para los efectos de la ejecución material; así también, de acuerdo a lo que disponen los artículos 2, 25 y 100 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al Juez de Primera Instancia de Ejecución Penal de Sanciones con competencia en este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales conducentes.-----

SEPTIMO: Se ordena la supresión de los datos personales del sentenciado y la publicación de la sentencia emitida en la versión pública correspondiente, en el sitio de versiones públicas en la página del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en los lineamientos de los considerandos respectivos.-----

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 459, fracción II, 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les hace del conocimiento a las partes del término de 10 diez días hábiles para apelar la presente determinación en caso de inconformidad, mismo término que empezara a correr al día siguiente de la fecha y hora que se señale para la lectura y explicación de sentencia.-----

NOVENO: De conformidad con los artículos 63 y 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales, todas las partes quedan debidamente notificadas, ordenándose notificar a la niña de identidad resguardada con iniciales *****., así como a su señora madre ***** *****,-----

DECIMO: En término del artículo 401 párrafo último del Código Nacional de Procedimientos Penales, se señala las 11:00 once horas del día 06 seis de septiembre del presente año, para la lectura y explicación de sentencia, ordenándose la resolución escrita al tenor del párrafo cuarto del mismo numeral, quedando notificadas las partes para efectos de que comparezcan a la misma.-----

DECIMO PRIMERO: Con fundamento en el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se autorizan las copias del audio y video, así como la resolución escrita a las partes, mismas que



quedaran a disposición en la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas
previa pago, y razón de recibo cuando así proceda.-----

DÉCIMO SEGUNDO: CÚMPLASE.-----

**2.- Presentación y admisión del recurso de apelación
interpuesto.**-----

Inconforme el licenciado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ
LÓPEZ, defensor público en el Estado, con el sentido de la
sentencia condenatoria, interpuso recurso de apelación según se
advierte del escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil
veinticuatro, en el cual anexa agravios, mismos que obran a fojas de
la ciento doce a la ciento diecinueve de la causa original.-----

El juzgado de enjuiciamiento, en acuerdo de veinte de
septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo por interpuesto el recurso
de apelación hecho valer por el defensor público en el Estado; así
como también, en términos de los párrafos segundo y quinto del
artículo 471 del código nacional de procedimientos penales, ordenó
correr traslado a las partes.-----

El licenciado MARCO ANTONIO BRAVO MEDINA, fiscal del
ministerio público, a través del oficio número 0139/1815/2024, de
fecha dos de octubre de esta anualidad, da contestación a los
agravios formulados por el apelante, los cuales obran a fojas de la
ciento treinta a la ciento treinta y cinco de la causa original.-----

Oficio anterior que el juzgado del conocimiento tuvo por
recibido en acuerdo de tres de octubre de esta anualidad.-----

Por oficio número FGE/FDH/DDHFS/0164/2024, fechado el
cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el licenciado JORDI IVÁN
SALDAÑA ÁLVAREZ, asesor jurídico de la víctima, anexo el oficio
número FGE/FDH/DDHFS/0165/2024, de ese misma fecha, en
donde se pronuncia respecto a los agravios emitidos por el
recurrente, mismo que obra a fojas de la ciento cuarenta y cuatro a
la ciento cincuenta del expediente original.-----

Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veinticuatro, el juzgado del conocimiento tuvo por recibidos los oficios señalados en el párrafo anterior; así también, con fundamento en el artículo 474 del código nacional de procedimientos penales, ordenó remitir a esta alzada los registros correspondientes.- - - - -

3.- Recurso enviado al tribunal de alzada.- - - - -

Por oficio número 1082/2024, de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, recibido en oficialía de partes de esta alzada el veintiuno de noviembre del año antes mencionado, el juez del conocimiento remitió la causa penal original número **70/2023**, escritos de agravios y contestación de los mismos, así como un disco compacto de audio y video, a este tribunal de alzada para la substanciación del medio de impugnación.- - - - -

4.- Admisión del recurso de apelación interpuesto, ante el tribunal de alzada.- - - - -

Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, este tribunal de alzada tuvo por recibido el oficio señalado en el punto anterior, ordenó formar el toca de apelación número **272-B-1P03/2024-JA**, por lo que se admitió el recurso de apelación en **efecto devolutivo**; dejando de señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de alegatos aclaratorios, toda vez que el recurrente no lo solicitó y este tribunal no lo consideró necesario.- - - - -

5.- Turno al magistrado ponente.- - - - -

En proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenó que, previa notificación, se turnaran las constancias del presente asunto al magistrado ponente para emitir el proyecto de resolución que en derecho corresponda; siendo notificadas las partes el cuatro de diciembre del año antes mencionado; y,- - - - -



----- **C o n s i d e r a n d o** -----

I.- Competencia.-----

Este Tribunal de Alzada, Zona 03, San Cristóbal de Las Casas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3º fracción XVI, 20, 133 fracción III, 475, 477, 478 y 479 del código nacional de procedimientos penales; 56 y 62 fracción I del código de organización, y 165 fracción I del reglamento interior del consejo de la judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial del Estado de Chiapas.-----

II.- Integración del tribunal de alzada.-----

La cual, atento a la circular número 42, de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrita por la maestra Patricia Recinos Hernández, secretaria ejecutiva del consejo de la judicatura del Poder Judicial del Estado, derivado de la sesión extraordinaria de pleno de dicho consejo, celebrada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, ordenó que a partir del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, este tribunal de alzada quede integrado de la siguiente manera: licenciado Gabriel Grajales Pascacio, magistrado presidente y titular de la ponencia A; licenciado Pedro Raúl López Hernández, magistrado titular de la ponencia B y licenciada Sandra Ivonne Gómez Domínguez, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada por ministerio de ley de la ponencia C.-----

III.- Objeto.-----

El recurso de apelación tiene como objeto que el tribunal de alzada confirme, revoque, modifique la resolución impugnada o reponga el procedimiento, en términos del numeral 479 del código nacional de procedimientos penales.-----

IV.- Alcance del recurso de apelación.-----

En cuanto al alcance del recurso de apelación, atendiendo a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener por satisfechos los conceptos jurídicos de debida fundamentación y motivación de las resoluciones emitidas en los recursos de apelación interpuestos contra sentencias de tribunales de juicio oral, bastará con atender al artículo 461 párrafo primero del código nacional de procedimientos penales, que establece el alcance jurídico del recurso, por medio de una regla general y su excepción; la primera, consiste en que el tribunal de alzada, al que corresponda resolver un recurso, sólo debe pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por las partes; en tanto que, la excepción se actualiza cuando el órgano jurisdiccional encuentra **violaciones a derechos fundamentales** que debe reparar de oficio, circunstancia que no le genera la obligación de hacer constar el análisis efectuado, cuando concluya que dichas violaciones no existen. - - - - -

Por ello, no debe exigirse al tribunal de apelación que reproduzca o haga suyos los diversos temas de la sentencia de primera instancia que no fueron expresamente impugnados, pues la interpretación del artículo invocado permite entender que, en sus demás aspectos, quedó firme y en sus propios términos la sentencia recurrida. - - - - -

Argumento que encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia I.8o.P. J/3, en materia Común y Penal, emitida por el más alto tribunal de la nación, pronunciada por el octavo tribunal colegiado en materia penal del primer circuito, décima época, publicada el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el semanario judicial de la federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de mayo de 2019, gaceta del semanario judicial de la federación, libro 66, mayo de 2019, tomo III, página 2287, con número de registro 2019784, de rubro y texto del tenor literal siguiente: - - - - -



“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES. La fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate. En ese sentido, para verificar la debida fundamentación y motivación de las resoluciones emitidas en los recursos de apelación interpuestos contra sentencias de tribunales de juicio oral, reclamadas en el juicio de amparo directo, basta constatar que el tribunal responsable atendió al artículo 461, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y si se trata de asuntos del orden castrense, al diverso numeral 422, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales (de idéntica redacción al primero), que establecen el alcance jurídico de los recursos, por medio de una regla general y su excepción; la primera, consiste en que el tribunal de alzada, al que corresponda resolver un recurso, sólo debe pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por las partes; en tanto la excepción se actualiza cuando el órgano jurisdiccional encuentra violaciones a derechos fundamentales que debe reparar de oficio, circunstancia que no le genera la obligación de hacer constar el análisis efectuado, cuando concluya que dichas violaciones no existen. Por ello, no debe exigirse al tribunal de apelación que reproduzca o haga suyos los diversos temas de la sentencia de primera instancia que no fueron expresamente impugnados, pues la interpretación del artículo invocado permite entender que, en sus demás aspectos, quedó firme y en sus propios términos la sentencia recurrida. Lo anterior, desde luego, no constituye un obstáculo para que en el juicio de amparo directo se emprenda el análisis que corresponda de los conceptos de violación, inclusive en suplencia de la queja, en cuanto a diversos aspectos no abordados expresamente en la sentencia de segunda instancia.” - - - - -

V.- Análisis de la resolución con perspectiva de género y de infancia. -----

Del análisis de las constancias de audio y video remitidas para la substanciación del recurso de apelación que nos ocupa, se advierte que la víctima es una niña que en la época de los hechos contaba con ***** de edad, por lo que se estima procedente realizar el análisis y resolución bajo la óptica de la perspectiva de género, que tiene que ver con el tema de violencia de género hacia la mujer e infancia, que en el caso sometido a revisión se evidencia violencia sexual, la que se ha derivado de la realización de tocamientos impropios en el cuerpo de la infante, sin el ánimo de llegar a la cópula, pues del desfile probatorio que fue cometido por su agresor sexual en la propia habitación y baño de la víctima, aprovechándose del estado de vulnerabilidad que presentaba, dada su corta edad y porque su madre se encontraba durmiendo bajo el efecto de medicamentos controlados para inducir el sueño, siendo además amenazada. -----

Atendiendo a la disposición contenida en el artículo 1° de la constitución federal, en sus párrafos segundo y tercero, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona); además que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.-----

En ese sentido, cuando se adviertan condiciones de vulnerabilidad, en el contexto señalado, por la violencia de género a que ha sido sometida la víctima, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género, en la tutela de derechos humanos, porque esas condiciones adversas afectan su derecho para acceder a la



justicia y lograr que el Estado sancione a quien ejerce violencia sexual en contra de una mujer.-----

Siendo en el caso evidente la disparidad entre el activo y la pasivo, no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos, siendo por tanto, no sólo superior por la fuerza propia de su género, sino por su condición de mujer y por la vulnerabilidad de la hoy ofendida, dado el estado de minoría de edad.-----

Por tanto, a partir del enfoque anterior, es imperativa la armonización de las normas específicas en la materia, en tutela de los derechos humanos de la víctima. En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales.-----

Además de lo anterior, atendiendo a que la pasivo es una niña que al momento de la comisión de la agresión sexual contaba con ***** de edad, por lo que se ubica dentro de los límites de la minoría de edad, y por ende, se encuentra comprendida dentro de uno de los grupos vulnerables de la sociedad, por su calidad de menor de edad; por tanto, la presente resolución también debe analizarse a la luz de la perspectiva de infancia, la cual es un mandato vinculante que exige que el interés superior del menor sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado.-----

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, y es un elemento

relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Lo anterior con la finalidad de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez. - - - - -

Es evidente la necesidad actual de hacer frente a todos los aspectos que rodean al estado de minoría de edad, debido a su creciente importancia jurídica y social, dos aristas que deben ser estudiadas conjuntamente en aras de dar una protección integral a la infancia, lo anterior con el objetivo primordial de cumplir con lo señalado por múltiples legislaciones y convenciones, principio que se encuentra tutelado tanto a nivel nacional como internacional y que sin lugar a duda es de suma importancia en nuestro sistema jurídico y sobretodo en procedimientos que tienen como finalidad tutelar la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.- - - - -

En esa tesitura, cuando en el ámbito jurisdiccional se advierta que una persona se encuentra en situación de desventaja respecto de las demás partes del litigio, por estar probado su estado de vulnerabilidad, por cuestiones de género o de edad, conforme al referido artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es legal buscar un equilibrio entre las partes, mediante la aplicación del estándar de equidad y género determinado, si dadas las características particulares del asunto, es razonable remover los obstáculos que impiden el pleno acceso de los derechos humanos, de la parte que previamente se determinó que se encuentra en una posición de desventaja; por lo que analizada la causa penal con perspectiva de género y de infancia, se deben tutelar sus derechos humanos, cuyo goce debe realizarse atento a los principios de interdependencia e indivisibilidad, por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, no debe limitarse.- - - - -



Es por lo anterior que el caso debe ser resuelto en base a una perspectiva de infancia y de género, cobrando especial relevancia su depurado ante el órgano jurisdiccional, por ser la pasivo del delito, sin que ello signifique tener por acreditado un delito cuando no existan indicios que corroboren el dicho de una víctima de un delito sexual, sin embargo, en el presente caso existen pruebas idóneas, pertinentes y suficientes que sí lo corroboran, como enseguida se analizará. - - - - -

VI.- Verificación de cédula profesional de la defensa. - - - - -

Como premisa fundamental para realizar el análisis de la presente resolución, se consultó en la página electrónica <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, a efecto de comprobar que el defensor público que representó al hoy sentenciado contaba con cédula profesional de licenciado en derecho, de lo que se obtuvo que JUAN MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, cuenta con la cédula *****. - - - - -

VII.- Resolución apelada. - - - - -

Puntualizado lo anterior, se procede a analizar la resolución recurrida, que consiste en la **sentencia condenatoria** emitida en audiencia oral y de manera escrita el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, por el juez de enjuiciamiento del distrito judicial de Comitán, con residencia en aquella ciudad, en la causa penal número **70/2023**, en contra de ***** *****, como penalmente responsable del delito de **pederastia**, cometido en agravio de la niña de identidad resguardada de iniciales *****., la cual en lo que interesa, dice:- - - - -

*“...SEGUNDO. De conformidad con el artículo 391 al 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el suscrito Licenciado **JUAN MANUEL GARCIA FLORES**, fue designado Juez del Tribunal de Enjuiciamiento; por lo que el día **veintiséis de agosto del año en curso**, se dio inicio a la audiencia de debate en la sala de audiencias del Tribunal de Enjuiciamiento, verificando la asistencia de los intervinientes y existencia de las cosas que debían tomar parte en el debate, en términos de lo dispuesto por el numeral 391 del Código Nacional de Procedimientos Penales.- - - - -*

Respuesta.- ***** ***. Pregunta.- ¿Podría indicarme el número de acta? Respuesta.- ****.
Pregunta.- ¿Podría decirme la fecha de registro? Respuesta.- ***** ** ***** ** *
*****. Pregunta.- ¿Quién expide ese documento? Respuesta.- La oficialía ***** **, de **
*****, Chiapas, por la licenciada Elodia Alfaro Vázquez. Pregunta.- ¿A favor de quién expide
ese documento? Respuesta.- A favor de ***** ***** ***** *****. Pregunta.- ¿Si usted tuviera a la
vista el documento de lo que nos está dando cuenta, podría reconocerlo? Respuesta.- Sí.
Fiscal.- En ese sentido y como ya ha quedado establecido en el auto de apertura, respecto a la
incorporación de dicho documento se me permita poner a la vista a efecto de que posterior a
ello podamos incorporarlo a este debate. Juez.- Corremos traslado. Pregunta.- ¿Reconoce el
documento? Respuesta.- Sí, lo reconozco. Pregunta.- ¿Por qué lo reconoce? Respuesta.- Por
el número de folio, oficialía, número de libro, fecha de registro y la licenciada que lo expide.
Pregunta.- ¿Esta expedida a favor de su niña? Respuesta.- Así es. Fiscal.- En ese sentido, una
vez que se ha asentado las bases y la testigo ha reconocido el documento, solicitó a usted se
me tenga por incorporado. Juez.- Se tiene por incorporado, será valorado en su momento
procesal oportuno. Pregunta.- ¿Cuál es el nombre de la persona con la que tuvo usted el
problema? Respuesta.- Con mi expareja de nombre ***** ***** *****. Pregunta.- ¿Qué fue de
usted ***** ***** *****? Respuesta.- Mi pareja. Pregunta.- ¿Podría comentar que tiempo tiene
que inicio usted una relación con él? Respuesta.- Hace tres años. Pregunta.- ¿Cómo se dio esa
relación? Respuesta.- Lo conocí porque es hermano de un mi primo político. Pregunta.- ¿En
dónde lo conoció usted? Respuesta.- Tuxtla Gutiérrez. Pregunta.- ¿Y qué paso después de
haberlo conocido? Respuesta.- Como yo he sido mujer sola desde que yo estaba embarazada
de mi niña, me separe de mi esposo, entonces yo frecuentaba mucho a mi prima hermana, y
como me llevó muy bien con el esposo de ella, hermano del señor ***** **** ***** , entonces
según ellos como me veían que estaba sola con la niña, me dijeron que yo le hiciera caso a
este señor, que era una buena persona, era un hombre trabajador, muy responsable y porque
a mi niña le hacía falta una figura paterna, entonces yo a eso accedí, igual como estaba con
depresión acababa de fallecer mi madre me sentía sola, le di una oportunidad a esta persona
que comenzara a cortejarme, al principio él se portó de maravilla, incluso comenzó ha ganarse
el cariño de mi hija, y como mi niña necesitaba de una figura paterna, ella se sentía muy
cómoda con él, porque él era muy espléndido, muy bueno, incluso estuvimos mucho tiempo
tratándonos como amigos, ya luego tomamos la decisión de vivir juntos, yo le platique a la niña
si estaba de acuerdo para que me juntara con él y ella accedió, me dijo que sí, que era un buen
hombre, lo quería mucho, en eso después de un tiempo que él me estuvo cortejando,
decidimos vivir juntos, pero como yo estuve a cargo de mi papá que es de la ***** **** y sufre
***** ***** , entonces yo me quedé a cargo de cuidarlo, en eso que decidimos de vivir juntos,
nos venimos a ***** ** ***** a vivir a la casa de mi papá, como yo siempre he vivido sola sin
pareja en mi cuarto, nada más teníamos una cama, ahí comenzamos a dormir los tres, yo
siempre ponía a mi niña al rincón de la pared para que durmiéramos, pero como a ***** ****
***** le ofendía la luz, como no le gustaba dormir con la luz encendida, la apagaba, entonces mi
niña comenzaba a llorar, él me decía que durmiera en medio de los dos, que no pasaba nada,
que era su niña, que era su hija, para eso estaba él para que nos protegiera, en el momento yo
no vi nada raro, entonces yo accedí, le dije que estaba bien, y así empezamos a dormir, pasó el
tiempo, ya en el mes de febrero del dos mil veintitrés, yo empecé a sentirme muy mal, padecía
de dolores de cabeza muy fuerte, y a raíz de eso yo no podía descansar muy bien en las
noches, ya una noche que me levantó y vi que tenía abrazada a mi niña, la tenía muy
presionada y sus piernas de mi hija estaban entre medio de sus piernas de él, entonces tome a
mi niña y la cambie de lado de la cama, la puse en el rincón, ya en eso se despertó todo
molesto, me dijo que estaba loca si estaba pensando algo malo, me dice no es nada malo, yo
nada más la estaba protegiendo, como ella estaba llorando por la oscuridad por eso la abrasé,
ahí terminamos la discusión, ya entonces decidí comprarle una camita a mi hija, le compré su
cama para apartarla, yo seguía con la misma molestia de dolores de cabeza, ya como el mes
de marzo yo decido ir al doctor, ya el doctor me receta que tengo migraña crónica, y como le
comente que no podía conciliar el sueño, que me la pasaba de malas, entonces ya el me
receto un medicamento controlado y me dijo que estas pastillas son muy fuertes, usted las va a
tomar antes de dormir, luego va a dormir profundamente, despertar al siguiente día, en efecto
sí, en cuanto yo empecé con el tratamiento, sí descansaba muy bien, ya no escuchaba ni
ruidos, ni nada, pero ya en la vida cotidiana yo empecé a notar cosas extrañas en mi niña, de
que ya ella de ser una niña muy alegre, muy juguetona, andaba toda triste y peor si la
regañaba comenzaba a llorar o hacerme sus berrinches, incluso llegó el grado que hasta me
mandó a llamar el maestro, para decirme que ella estaba muy baja en sus calificaciones y
siendo que ha sido una niña aplicada, ya luego también me dice que se convirtió en una niña
problemática, porque solo anda peleando con sus compañeros, agredidos, y si yo le llamó
la atención se pone a llorar o está solo distraída, estamos en horarios de clase, ella se pone a
ver hacía la ventana y se pone a llorar; entonces yo agarró la niña empiezo a platicar con ella y
le dije que estaba pasando, que tenía, y me decía que nada y que nada, incluso yo le dije te
han hecho algo el que dices que es tu papá, porque hasta ese grado llegó él de consentirla
tanto, que mi hijita se apegó mucho a él, incluso le dijo que era su papá, y así decía mi hijita ya
vino mi papito, muy contenta lo recibía cuando llegaba del trabajo, ya cuando le digo que
cambió su actitud la niña, yo le dije ya no estás contenta con él, qué está pasando, te ha hecho
algo, me dice no, todo bien; ya luego me deja de comer, la tuve que llevar otra vez al doctor,
porqué tenía falta de apetito, ya no jugaba, ya luego se encerraba en el cuarto a estar llorando,



cuando entraba se espantaba, y le decía pero qué tienes, incluso dijéramos como yo soy de creencia católica, hasta dije a lo mejor esta espantada, la llevó que la curaran de espanto, y nada, no cambiaba su actitud; entonces yo con esa desconfianza lo que hice fue suspender mi tratamiento, y como a mediados del mes de marzo yo me dormí, nos acostamos cada uno en su cama, en eso yo en las horas de la noche me despierto y me doy la vuelta, buscando a mi pareja y ya no estaba conmigo en la cama, volteó a ver y él estaba en la cama de mi niña en la misma forma que lo había yo visto la primera vez, igual me molesté mucho, fui y lo desperté enojada, y le dije qué estaba haciendo en la cama de mi niña, él me responde es que como tú ya no escuchas nada, estaba llorando, tenía pesadillas y por eso me crucé a su cama, para contemplarla para darle seguridad, en eso empezamos a discutir y le dije de que no me parecía eso, le dije yo estoy consciente que no eres su papá de sangre y no me gusta en la forma que tratas o ves a mi hija, y como de por sí ya empezamos con una relación tanto en lo íntimo como en lo familiar de que ya no llevábamos, según nosotros la bonita familia que quisimos formar, porque ya este señor empezó a andar con mujeres, andaba con muchas queridas e incluso hasta en lo íntimo nosotros ya no teníamos relaciones, y él a veces me decía es que es por la niña, yo sí está bien también, no quiero que la niña se dé cuenta de nuestros problemas, incluso llegó el grado de que yo le pedí como unas dos, tres veces de que nos separáramos armoniosamente, le dije si ya no podemos vivir, si tú ya no estás a gusto, porque al principio para qué hablar, era un hombre muy trabajador, muy responsable, aquí trabajaba y su semana me daba, cuando él empezó a tener estos cambios para conmigo y andar con mujeres, él se desobligó por completo, él no me daba ni para el gasto, ya luego en mi casa lo agarró como hotel, nada más llegaba a dormirse, salía bien temprano, hasta incluso una vez la niña me dijo sabes porque ya cambió mucho mi papá con usted, porque yo lo escuchó hablar, tiene otra mujer, ah no le hagas caso, en eso comenzaba yo a pelear con él, y le decía yo, si ya no quieres vivir conmigo, tan fácil qué es, te doy tu libertad, total no estamos casados, cada quien así como nos conocimos, en santa paz, porque yo no quiero problemas, no me decía él, que no, que no se iba por la niña, pero yo en su momento no entendí la frase que él me decía, es que la niña me va a extrañar mucho, es que la niña se te ve enfermar, siempre utilizaba chantajes de que, si me dejas me mato o si no, si me estás cambiando por otro te mato. Pregunta. - ¿Me puede decir que paso después de esos conflictos? Respuesta. - De que agarré y decidí cambiar la cama de mi niña de mi cuarto al cuarto donde estaba mi hermanita, ahí fue donde ya explotó más el señor, se molestó más, me agredió con palabras obscenas, gritándome que estaba yo loca, que era yo una pendeja, porque pensaba yo mal, entonces así estuvimos, ya como el veintisiete de junio, él llega como a las ocho horas con treinta minutos de la de la noche, le sirvo la cena, y a la hora que estábamos cenando me dice sabes qué, te pido un favor prepárame la maleta, yo me voy mañana para Tuxtla a trabajar, porque como ya no nos llevamos bien, nos vamos a dar un tiempo, pero no te preocupes yo te voy a mandar dinero y a comprarle todo lo que le prometí a la niña, como yo ya no quería vivir con él y ya que él me lo estaba proponiendo de esa forma, accedí, le alisté la maleta, al siguiente día como eso de las diez de la mañana le serví el desayuno, entonces se despidió y me dijo que no había problema que él me iba a mandar el dinero, le dije que estaba bien, se salió de la casa, ya como a las dos de la tarde me llama por teléfono para avisarme de que había llegado a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, pero como yo ya no quería tener nada con él, le contesté toda cortante, me colgó el teléfono, ya como eso de las siete de la noche me vuelve a hacer una llamada y me dice que se iba para la casa de su hermano, que ahí va a estar instalado mientras empezaba a trabajar, le dije que estaba bien, ya en eso pasaron dos días más, ya como el veintinueve de junio del dos mil veintitrés, estábamos haciendo la tarea con mi niña como a eso de las siete de la noche, terminamos de hacer la tarea me dispuse a bañarla, la bañé y ya luego nos fuimos al cuarto, cuando yo le estaba poniendo la pijama se pone a llorar mi niña y me abraza, le digo yo qué tienes, porque estás triste, incluso yo le dije extrañas a tu papá, le digo quieres que regrese, me dice ella no mamita, al contrario quiero que no lo vuelvas a recibir ese hombre aquí en la casa, le dije está bien si ya no quieres, cuando vuelva a marcar yo le digo que no queremos nada con él y volvemos a estar tranquilas, pero en eso ella entró en un llanto con más terror, a temblar, le temblaba todo su cuerpecito, y me abrazó muy fuerte, me dice le puedo confesar algo mamita, pero quiero que sea un secreto entre nosotras dos, yo le dije sí, está bien sabes que puedes confiar en mí, ella se pone a llorar y me dice es que yo no se lo había dicho antes por miedo a que lo mataran y mataran a toda nuestra familia, este señor me llevara, cómo le digo qué fue lo que pasó, ya me empieza a decir todas las cochinas que este hombre le hizo, aprovechaba cuando yo me dormía profundamente, para cambiarse en su cama de ella, la manoseaba en sus pechitos, la manoseaba en su vagina, le metió los dedos en la vagina, sacaba su pene se lo refregaba entre sus pompitas y su vagina, incluso me dice mi niña que llegó el grado hasta de meterle su pene en su boca, me dice mi hija, yo lo hacía todo eso porque él me amenazaba con un cuchillo cuando estaba usted dormida, se lo ponía en el cuello y me decía si no haces lo que quiero la voy a matar aquí nomás, en eso me dice no estoy mintiendo mamita, revise la cama, y sí levanto el colchón y entre medio del colchón y la cama había un cuchillo escondido, entonces yo le dije porque no me lo dijiste cuando él estaba aquí, decía porque tenía yo mucho miedo, él siempre me amenazaba, en varias ocasiones todavía él tuvo el cinismo de decirme, una vez que la niña se estaba tocando su parte íntima y me dice revísame a la niña no sé qué tiene, pero veo que se está tocando en su parte íntima, meto mi hija al cuarto y le empiezo a revisar y estaba con

mucha rozadura en su vagina, entonces ahí le dije yo a la niña, porque estás así hijita, qué te pasó, no sé, no sé, ya fue que agarré y le puse la pomada, pero eso fue lo que me dijo la niña, dice es que me lo ha hecho desde siempre, dice cuando tenía la oportunidad que se iba al mercado él venía y me amenazaba que si no hacía lo que él quería, que lo iba a matar, por ese miedo tengo y eso fue todo lo que lo que mi niña me platicó, ya después que él me dejó de hablar, me empezó hablar el hermano para preguntarme cómo estaba la niña. Pregunta. - ¿Todas esas circunstancias que usted nos ha referido respecto a lo que le ocurrió a su niña, en dónde ocurrió? Respuesta. - En mi domicilio barrio ***** de *****. **Interrogatorio por parte del Asesor Jurídico.**- Pregunta. -Ha comentado que usted vivía con su pareja, ¿En qué año conoció al señor ***** , aproximadamente? Respuesta. - Lo conocí en el dos mil veintiuno. **La defensa no desea contrainterrogar.**- - - - -

3. Interrogatorio realizado por parte de la Fiscal del Ministerio Público a la psicóloga *** ** ***** ***** *****.-** Pregunta.- ¿Dígame nuevamente su nombre completo? Respuesta.- ***** ** ***** ***** ***** . Pregunta.- ¿Cuál es su profesión? Respuesta.- Psicología. Pregunta.- ¿Se encuentra usted adscrita alguna dependencia? Respuesta.- Fiscalía General del Estado, adscrita aquí en Comitán de Domínguez. Pregunta.- ¿En qué área se desempeña? Respuesta.- Derechos Humanos. Pregunta.- ¿Qué cargo desempeña en esa área? Respuesta.- Psicología. Pregunta.- ¿Cuánto tiempo lleva usted laborando en esa área? Respuesta.- Trece años. Pregunta.- ¿Cuáles son las funciones que desempeña en esa área? Respuesta.- Se le da atención a víctimas, en relación a la psicología, contenciones emocionales, valoraciones psicológicas, victimológicas, asistencia en declaración, y alguna otra que solicite el ministerio. Pregunta.- ¿Qué tipo de valoración realiza? Respuesta.- Psicológicas y victimológicas. Pregunta.- ¿Cuál es el motivo por qué comparece a esta audiencia? Respuesta.- Fui notificada para estar presente, ya que emití un dictamen de valoración psicológica y victimológica. Pregunta.- Hablemos primeramente respecto a su dictamen de valoración psicológica. ¿Dígame usted cuándo realizó esa valoración? Respuesta.- El día siete de julio, emití los resultados el día once de julio. Respuesta.- ¿De qué año? Pregunta.- Dos mil veintitrés Respuesta.- ¿De qué manera rindió su dictamen, mediante qué número de oficio? Respuesta.- No recuerdo en este momento, mediante registro 029, creó, si no me equivoco es el 0348, no estoy segura. Fiscal.- En ese sentido, a efecto de poder realizar la técnica de refrescamiento de memoria puesto que la testigo dijo que en este momento no recuerda el número de su dictamen por el cual rindió la valoración psicológica, si me permite poder realizarlo, que pueda ella refrescar memoria y contestarme al respecto. Juez.- No ha asentado bien las bases. Pregunta.- ¿Psicóloga usted nos refirió que rindió un dictamen? Respuesta.- Así es. Pregunta.- ¿Por qué no recuerda en este momento el número de oficio? Respuesta.- Recuerdo el registro de atención, recuerdo la fecha, pero en este momento no lo recuerdo. Pregunta.- ¿No lo recuerda por el tiempo en que ha pasado? Respuesta.- Así es. Pregunta.- En ese sentido se ha asentado las bases, en el sentido de que ha referido que rindió un dictamen de valoración psicológica, y que en este momento no ha podido referirnos respecto al número de oficio que se le preguntó, por el tiempo que ha transcurrido, se me permita poderle poner a la vista el dictamen, específicamente señalando lo que se requiere que conteste. Juez.- Corremos traslado. Pregunta.- ¿Testigo ese es el documento que usted rindió? Respuesta.- Así es, fue emitido mediante sistema. Pregunta.- A lo señalado con tinta color roja, ¿Podría indicarme cuál es el número de oficio con el que usted lo rindió? Respuesta.- 0747/2023, Fronterizo Sierra. Pregunta.- ¿Qué metodología utilizó usted respecto a ese dictamen de valoración psicológica? Respuesta.- Exploración cognitiva. Pregunta.- ¿Cuáles fueron las técnicas que usted empleó para realizar esa valoración? Respuesta.- Observación, entrevista y aplicación de gráficos. Pregunta.- ¿En resumen podría describirnos la versión de los hechos? Respuesta.- Durante la entrevista, se realiza a una menor de ***** **, la cual refiere que el día miércoles cinco de julio del año dos mil veintitrés, ella se encontraba en su casa, su abuelo estaba barriendo el patio, porque su mamita no estaba, se había ido al mercado para comprar las cosas de la comida, cuando ella se levantó se tiró al piso, porque iba a hacer su tarea, como a las siete de la mañana llega la persona de nombre ***** y se levanta, él se acerca hacia ella, le toca su carita y la besa en su boquita, entonces lo que ella hace es que sale, se levanta y lleva su cuaderno para ponerlo en la mochila que estaba arriba de una silla que estaba en su cuarto, de ahí se salen con su abuelito, se van al parque, la lleva a jugar, más tarde regresan a su casa, su mamita ya estaba en la casa, refiere que después de haber comido su mamá le pide que se vaya a bañar, a lo que ella obedece y se va al baño, se quita su ropita, se queda totalmente desnuda y se empieza a bañar, se quita toda su ropita, estaba toda desnuda, se estaba poniendo jabón en el cuerpo, cuando en eso llega ***** y entra al baño, él se quita también la ropa y queda totalmente desnudo, se empieza a echar agua, se pone jabón en la cabeza y se enjuaga, se pone agua, ella también se quita el jabón que tenía y él le agarra la espaldita, le agarra sus pompitas y le agarra sus pechitos, como ella lo menciona, después cuando se despierta su mamita dice que llega al baño para bañarse con ella, cuando ve que está adentro ***** , lo que él hace es ponerse agua rápidamente, se pone una toalla y sale rápida, su mamita estaba muy molesta y se enojó, por el tal motivo su mamita le hace una maleta a esta persona ***** y le pide que se vaya de la casa, porque ya estaba muy molesta, por la noche ella estaban en su cuarto y estaba ***** con su mamá, estaban durmiendo juntos, ella estaba durmiendo solita, pero como su mamita se sentía mal, después ***** se pasa a la cama de ella y siente que le refriega el pene en su parte íntima, señalando la vagina, por lo que ella se da la espalda y nuevamente



siente que le refriega el pene en las pompitas y la besa en la boquita, entonces ella no le decía nada, entonces esta situación dice que ella se sentía muy incómoda, se ponía triste y le decía que no le dijera nada a su mamita porque si no la iba a matar, y que eso lo hizo en varias ocasiones, su mamita no se daba cuenta, regularmente lo hizo varias veces cuando su mamita estaba enferma, estaba durmiendo y no decía nada. Pregunta.- ¿Finalmente podría usted decirnos la conclusión respecto a esa valoración que tuvo bien usted de realizar? Respuesta.- A la entrevistada se identificó con alteración emocional, precisamente por lo que ella narró y denuncia, debido a la edad de la que se encuentra cronológica, que la hace vulnerable. Pregunta.- Respecto a la edad y a la vulnerabilidad de la niña, ¿Es posible que los niños puedan variar por el show o la impresión al narrar los hechos, variar alguna fecha en que sufrieron el evento? Respuesta.- Así es, ella es una personita menor de edad de *****, refiere que ya está en ***** ** ***** y pues las fechas no son muy específicas en ella, recuerda esa fecha en específico día miércoles, porque fue lo más cercano que tenía, pero fechas hacia atrás o fechas de más tiempo no le es posible recordarlas. Pregunta.- Ahora bien hablemos de su segunda intervención que usted inicialmente nos refirió sobre un estudio victimológico, ¿Podría decirnos con qué fecha realizó usted estudio victimológico? Respuesta.- Se realizó con fecha siete de julio y se emitido con fecha once de julio del dos mil veintitrés. Pregunta.- ¿Qué metodología usó usted en ese dictamen? Respuesta.- El método científico y de igual manera se utiliza las técnicas de observación y de entrevista. Pregunta.- ¿Cuál fue la técnica que usted empleó en ese dictamen de estudio victimológico? Respuesta.- De observación y entrevista. Pregunta.- ¿En resumen podría describirnos respecto si la menor o la niña dio alguna versión respecto a los hechos? Respuesta.- Sí, la misma que ya señale, además refiere en antecedentes que esta persona lo conoció, es novio de su mamá, que una vez fueron a Tuxtla, había una fiesta, sale con su mamá a comprar unos platos, vasos y esta persona de nombre ***** la sube en su espalda y ella refiere que así ya lo quería, entonces la mamá le invita a vivir en casa y ella le da una llave para que entrara. Pregunta.- ¿Finalmente podría decirnos cuál fue su conclusión en relación al estudio victimológico? Respuesta.- Ella no aporta factores que desencadenen las agresiones en su contra; sin embargo, por la edad cronológica también se encuentra vulnerable, y los factores de victimización están en esta parte de la falta de control de la persona a quien está denunciando y que debido al acercamiento y la confianza que él tenía atenta contra la integridad de la menor. **Interrogatorio por parte del Asesor Jurídico.** Pregunta.- ¿Me podría indicar las iniciales de la niña que usted valoró el día once de julio del dos mil veintitrés? Respuesta.- *****. Pregunta.- ¿Recuerda quién en ese momento fue la representante de la niña? Respuesta.- Así es la señora ***** ***** quién es madre de la menor. Pregunta.- ¿Remitió el informe vía sistema el día once de julio del dos mil veintitrés, es cierto? Respuesta.- Así es. Pregunta.- ¿Es el mismo día que usted valoro a la niña, es cierto? Respuesta.- Así es, el día siete de julio se valoró a la menor y se emite resultados el día once. Asesor Jurídico.- Con fundamento en el artículo 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales me permito solicitarle, de no existir oposición que me pueda hacer el ejercicio de contradicción, debido a que en la valoración, en la cual hace mención la perito psicóloga en la fecha que ha contestado, están las contradicciones. Defensa.- No ha asentado las bases y no ha dado motivo, razón por la cual invoque el artículo 376, ya que de acuerdo a las manifestaciones de la psicóloga ha respondido a sus preguntas y no ha asentado las bases directas por las cuales quiera solicitarla esta mecánica del 376, de la lectura para apoyo de memoria o por la contradicción en esta audiencia. Asesor Jurídico.- Como bien he referido, la psicóloga refirió que vía sistema rindió y remitió el dictamen de valoración psicológica, la cual las partes contamos con las valoraciones en la carpeta de investigación, la cual a preguntas expresas se ha manifestado las contradicciones a las cuales quiero hacer alusión. Juez.- Corremos traslado. Defensa.- Su señoría hace unos momentos, al momento de la intervención propiamente del representante social, expresó y manifestó la psicóloga que el día once de Julio remitió el informe requerido y el siete de julio hizo la entrevista correspondiente, por la cual no hay motivo, razón o a la cual sea evidencie una contradicción en cuanto a las manifestaciones realizadas por la propia perito. Juez.- Contestamos la pregunta, fue en relación con qué fecha valora a la niña, ella respondió fue el siete de julio y remite el resultado el once de Julio, así es. Defensa.- Así es, como lo respondió ella. Juez.- Pero en el oficio si es esa fecha que esta. Asesor Jurídico.- No su señoría. Juez.- Entonces esa es la fecha que están evidenciando contradicción, si no tiene la fecha de remisión entonces no es la misma que está haciendo referencia a otra fecha o no. Pregunta.- ¿Reconoce el dictamen? Respuesta.- Así es. Pregunta.- ¿Por qué lo reconoce? Respuesta.- Porque yo lo emití, porque está firmado por mí. Pregunta.- ¿En los puntos señalados con línea roja, con lapicero color rojo, me podría indicar qué día usted recibió el oficio de solicitud de valoración psicológica? Respuesta.- Recibí como el planteamiento del problema, el oficio con fecha siete de julio, la valoración y la emisión fueron remitidos el once de julio del dos mil veintitrés. Pregunta.- ¿Qué día usted valoro a la niña? Respuesta.- Once de julio. Pregunta.- ¿Qué día remitió en vía sistema su valoración? Respuesta.- Dieciocho de julio. Asesor Jurídico.- Se tengan por valorados las correcciones y superado las contradicciones. **Contrainterrogatorio por parte del a defensa.** Pregunta.- Hemos escuchado su intervención al momento de que a usted le hicieron participe para efecto de poder valorar a la víctima de iniciales *****., de acuerdo a su intervención usted hizo un dictamen psicológico y uno victimológico en razón al psicológico, usted hace un momento le respondió al representante

social, que podría variar la respuesta de fechas o del día del acontecimiento en cuanto a su entrevista con la menor de iniciales *****, ¿Es constante o es singular el equivocamiento o el cambio de fechas en el momento que se suscitaron los hechos? Fiscal.- Objeción, ya la testigo nos ha referido las circunstancias por los cuales y dada su experiencia puede suceder cierta circunstancia. Juez.- Defensa. Replanteo.- Pregunta.- ¿De acuerdo a su máxima experiencia licenciada, de acuerdo a sus informes, en el momento de sus entrevistas con las víctimas es posible que la víctima presente algún estado nerviosismo o de temor al momento que le exponga la situación? Respuesta.- Así es, al momento de recordar los hechos ya que nuevamente vuelve a vivir el suceso que acontece, y en su momento como mencionábamos en las técnicas de observación y de entrevista se percibe a una menor con miedo, se percibe a una menor con inseguridad y sobre todo también refiere sentirse triste. Pregunta.- ¿La entrevista que usted realizó, fue de manera directa con la menor o hubo intervención de su representante? Respuesta.- Fue de manera directa.-----

4.- Interrogatorio realizado por el Fiscal del Ministerio Público al testigo *****

***** *****. Pregunta.- ¿Dígame su nombre completo? Respuesta.- ***** *****. Pregunta.- ¿Cuál es su edad? Respuesta.- ***** *. Pregunta.- ¿Cuál es su grado de estudios? Respuesta.- Licenciatura en Medicina. Pregunta.- ¿Cuál es su ocupación? Respuesta.- Perito Médico Legista. Pregunta.- ¿Qué tiempo tiene usted en ese cargo? Respuesta.- Seis años. Pregunta.- ¿Cuenta usted con un nombramiento al respecto? Respuesta.- Sí, por parte de Fiscalía General del Estado. Pregunta.- ¿Cuáles son sus funciones? Respuesta.- Las funciones se basan en lo que es valoraciones médicas y rendir dictámenes de integridad física, lesiones, valoraciones ginecológicas, proctológicas y así como realizar procedimientos de necropsia de ley. Pregunta.- ¿También clínicamente usted puede determinar la edad clínica de una persona? Respuesta.- Sí, en base a la exploración. Pregunta.- ¿Dígame de qué forma intervino en este asunto? Respuesta.- Se nos solicita mediante un oficio girado por parte del ministerio público, realizar una valoración de integridad física, edad clínica, una valoración ginecológica y proctológica, a una menor del sexo femenino con las iniciales *****. Pregunta.- ¿Con qué número de oficio usted rindió esa valoración? Respuesta.- Respondimos con nuestro número oficio 749/2023. Pregunta.- ¿En qué fecha usted lo realizó? Respuesta.- Se realizó la valoración el once de julio del dos mil veintitrés. Pregunta.- ¿Qué metodologías usted empleó para poder emitir ese dictamen? Respuesta.- Nuestro método es un clínico y científico. Pregunta.- ¿Cuál fue su conclusión al respecto? Pregunta.- En base a la exploración física, valoración ginecológica y proctológica, concluimos que la menor de iniciales *****, presenta una edad clínica de ***** *, no presenta lesiones recientes o antiguas que comprometan la vida o la función a la valoración ginecológica, himen falciforme, sin presencia de lesiones recientes o antiguas que comentar y a la valoración proctológica sin presencia de lesiones recientes o antiguas. **Asesor Jurídico y Defensor Público, no fue su deseo realizar preguntar a la testigo.**-----

5. Interrogatorio realizado por el Fiscal del Ministerio Público a la testigo *****

***** *****. Pregunta.- ¿Dígame nuevamente su nombre completo? Respuesta.- ***** *****. Pregunta.- ¿Cuál es su edad? Respuesta.- Veinti*****. Pregunta.- ¿Cuál es su grado de estudios? Respuesta.- Licenciatura en Derecho. Pregunta.- ¿Cuál es su cargo? Respuesta.- Perito en materia de criminalística de campo. Pregunta.- ¿Qué tiempo tiene usted ejerciendo ese cargo? Respuesta.- Cuatro años, ocho meses. Pregunta.- ¿Cuenta con nombramiento? Respuesta.- Así es. Pregunta.- ¿Quién le expide ese nombramiento? Respuesta.- La Fiscalía General del Estado de Chiapas. Pregunta.- ¿Cuáles son las funciones que usted realiza? Respuesta.- En la materia de criminalística de campo, la recolección de indicios, la toma de placas fotográficas, la ubicación del lugar de intervención, búsqueda y localización de indicios. Pregunta.- ¿De qué forma intervino en este asunto? Respuesta.- Mediante oficio girado por parte del fiscal del ministerio público, con número de oficio 745/2023. Pregunta.- ¿Qué tipo de intervención realizó? Respuesta.- Criminalística de campo y toma de placa fotográficas. Pregunta.- ¿Con qué fecha realizó usted ese dictamen? Respuesta.- Con fecha diez de julio del dos mil veintitrés, a las doce horas del día, nos trasladamos al domicilio ubicado en *** ***** en barrio *****. Pregunta.- ¿Podría usted describirme el lugar en el que tuvo bien de intervenir? Respuesta.- Al momento de nuestra intervención, el lugar se encontraba con condiciones de luz de día, toda vez que se trata de una casa habitación con fachada de color ****, una puerta de herrería de color ***** , que nos da acceso al interior del domicilio, a la entrada se observa una área habilitada como ***** *, posteriormente se observa un pasillo que da acceso a un patio, en la cual se observa un área utilizada como cocina comedor, posteriormente detrás del comedor se observan dos puertas de color ****, en cuál dan acceso al interior de las recámaras, en cual nos permiten el acceso a una de las recámaras, en donde nos mencionan que fueron los hechos. Pregunta.- ¿Quién refirió de acuerdo a su intervención, el lugar? Respuesta.- Se encontraba la menor de identidad resguardada y en compañía de su señora ***** *****. **Asesor Jurídico y Defensor Público no fue su deseo realizar preguntas.**-----

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 399 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el día 02 dos de septiembre del dos mil veinticuatro, las partes expusieron sus respectivos **alegatos de clausura.** - - -



SEPTIMO.- En la oportunidad procesal que prevé el artículo 377, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el acusado ***** *****, no hizo uso de ese derecho Constitucional antes, durante, como después del desfile probatorio, únicamente realizó manifestaciones.-----

OCTAVO.- Atendiendo a los requisitos de fondo enunciados en las fracciones VI, VII y VIII, del numeral 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, me pronuncio en los términos siguientes:-----

Ahora bien, ponderando con libertad las pruebas que fueron desahogadas e introducidas durante la audiencia de juicio, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de acuerdo a lo que disponen los artículos 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, he adquirido convicción que se encuentran acreditados los siguientes hechos, es decir que a ***** ***** se le atribuye el hecho que la ley señala como delito de PEDERASTIA, toda vez que el cinco de abril del dos mil veintitrés, aproximadamente a las quince horas, en el interior del domicilio que se ubica en la calle sin número y sin nombre, del barrio de ***** *****, del municipio de *** *****, Chiapas, ingresó al baño donde se encontraba bañando la niña de identidad resguardada con iniciales *****., a quien observó y que posteriormente el acusado se quitó la ropa hasta quedar desnudo, para agarrar por la espalda, bajar las manos en la parte de los glúteos de la niña, acariciarla, así como tocarle los pechos. Ese mismo día cinco de abril del dos mil veintitrés, en el mismo domicilio, aproximadamente a eso de las veintidós horas, se disponían a dormir en un cuarto, toda vez que la señora ***** *****, madre de la víctima y la niña de identidad resguardada con iniciales *****., se quedó completamente dormida, es que ***** ***** aprovecha esa situación, se pasa a la cama donde se encontraba durmiendo la niña de identidad resguardada con iniciales *****., a quien al tenerla de frente la abraza, se baja el short que tenía puesto el acusado, y empieza a frotar el pene sobre la vagina, al momento en que ella se voltea y le da la espalda continua frotando el pene en los glúteos, para posteriormente acariciarle la vagina con su manos, así como los pechos de la niña y besarle la boca.-----

NOVENO.- Estos hechos que he narrado con anterioridad, el Fiscal del Ministerio Público, lo ha clasificado como hechos constitutivos del delito de **PEDERASTIA**, que prevé el artículo 235, fracción II, en relación a los diversos artículos 10 (conducta de acción), 14 párrafos primero y segundo, fracción I (delito instantáneo), 15 párrafos primero y segundo (dolo directo), y 19 párrafo primero primera parte y segundo párrafo, fracción II (autor material) todos del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, cometido en agravio de la niña de identidad resguardada con iniciales *****., representada por su señora madre ***** *****, de hechos ocurridos en *** *****, Chiapas, correspondiente a este Distrito Judicial.-----

DECIMO: Las pruebas que ha introducido el Fiscal del Ministerio Público durante la audiencia de juicio oral, han logrado superar la presunción de inocencia que ampara al hoy acusado, permitiendo al suscrito llegar a la convicción que a ***** *****, le corresponde una participación culpable y consecuentemente penada por la ley, en su calidad de autor material del delito de pederastía. Toda vez que resulta ser la persona que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se ha señalado, cometió el hecho que la ley considera como delito de pederastía.-----

Para llegar a tales aseveraciones, deben justificarse tanto los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal del delito de **PEDERASTIA**, que prevé el artículo 235, fracción II del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, en la época de los hechos, que establece lo siguiente:-----

Artículo 235.- Comete el delito de Pederastía y se sancionará con las penas señaladas a:-----

II. Quien, sin violencia ejecute en una persona menor de catorce años de edad, un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo; imponiéndosele una pena de diez a quince años de prisión y de 500 a 1000 días de multa.-----

Luego entonces, y de acuerdo a este dispositivo, tendríamos que justificar que:-----

a).- **Que determinada persone ejecutó en otra, menor de catorce años de edad.**-----

b).- **Un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella.**-----

Elementos que a consideración del suscrito han quedado justificados con las pruebas que fueron desahogadas durante la audiencia de juicio, pero de manera principal con lo expuesto por **la niña de identidad resguardada con iniciales *******, quien al momento de ser interrogada en relación a los hechos, y para no violentar sus derechos fundamentales, estuvo acompañada por la mamá de la víctima, por la Procuradora del DIF, y por un Psicólogo, mismo psicólogo que fue la persona que realizó directamente las preguntas que fueron formuladas por el fiscal y asesor, en el cual estableció la forma en que ocurrieron los hechos, por eso el suscrito le otorga un valor probatorio acorde a lo que disponen los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en consideración, que es la persona que directamente resintió el daño hacia su persona, en el cual nos dijo la edad con la que contaba, nos refirió contar con *****, que nació el día ***** **, ***** ***, que iba a pasar a ***** **, ***** **, que sus padres es la señora ***** **, ***** ** y ***** **, que vive en el barrio ***** **, del municipio de ***** **, Chiapas, que era presente porque ***** **, le hizo algo malo, ya que sacaba su pene y se lo frotaba en su vagina, que la abrazaba muy fuerte, le apretaba los pechos y le mordía las pompas; que cuando cumplió ***** **, a las diez de la mañana le regaló un teléfono y le beso la boca; en relación a los hechos, refirió que el cinco de abril del dos mil veintitrés, cuando contaba con la edad de ***** **, aproximadamente a las tres de la tarde, cuando se encontraba bañando en el baño, ***** **, se metió a bañar con ella, se desnudó, le empezó a apretar los pechos, sus pompas y la mordió; posteriormente ya en la noche sacó su pene y se lo empezó a refregar en su vagina, esto fue en esta fecha cinco de abril del dos mil veintitrés, por dicha circunstancia sintió mucha tristeza, enojo y asco; justificándose de esta manera, la materialidad del delito de pederastia, tomando en consideración que la niña de identidad resguardada con iniciales ***** **, refiere que los hechos ocurren el cinco de abril del dos mil veintitrés, a las tres de la tarde, cuando se encontraba bañando, ***** **, se mete a bañar con ella, para posteriormente apretarle los pechos y las pompas; ese mismo día pero en la noche cuando este se encontraba en el cuarto sacó el pene para refregárselo en su vagina; por lo tanto, es de indicarse que se acredita la existencia del delito, toda vez de que se justifica que realizó un acto sexual distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, y que fue en una persona menor de catorce años, toda vez que la niña refiere que cuando ocurren los hechos contaba con la edad de ***** **, por lo tanto, lo manifestado por la niña identidad resguardada con iniciales ***** **, debe de darse un valor preponderante dada la naturaleza del delito, además debe tomarse en consideración su minoría de edad, y que no puede ser producto de un invento por parte de la niña, por lo tanto, es de indicarse que además de lo expuesto por ella no es aislado y tampoco inverosímil, toda vez que se encuentra concatenado con los demás órganos de pruebas que fueron incorporado a esta audiencia de juicio. **Es aplicable la tesis** de la Décima Época, con número de Registro 2010615, emitida la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia Penal, Página 267, del rubro siguientes: **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS**



PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. *En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias. Así también, es aplicable la diversa jurisprudencia de la Novena Época, con registro 195364, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, octubre de 1998, materia penal, tesis: vl.2º J/149, página 1082, que dice. **“TESTIGO MENOR DE EDAD VALOR DE SU DECLARACION”**. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa. Y la diversa tesis de la undécima época, con registro 2027566, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Noviembre 2023, Tomo V, página 4627, Materia Constitucional Penal, tesis: XVI.1o.P.40 P 811ª), que dice. **DECLARACIÓN DE UN NIÑO O NIÑA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. ES UNA FUENTE DE INFORMACIÓN IDÓNEA, A PARTIR DE LA CUAL EL FISCAL PUEDE CONSTRUIR LOS ENUNCIADOS DESCRIPTORES DEL NÚCLEO DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA ACUSACIÓN QUE FORMULE.** Hechos: La Fiscalía formuló acusación contra un hombre por su intervención en hechos subsumibles en el delito de violación espuria calificada, en agravio de una niña. El medio de prueba que utilizó para precisar las circunstancias de tiempo fue la declaración de la propia infante, quien mencionó como referentes temporales dos festividades anuales celebradas durante el ciclo escolar que estaba cursando. En el juicio de amparo directo que el sentenciado promovió contra el fallo*

condenatorio, adujo que el hecho materia de la acusación era impreciso y no podía sustentar la condena en su contra. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración de un niño o niña víctima de un delito sexual es una fuente de información idónea, a partir de la cual el fiscal puede construir los enunciados descriptores del núcleo del hecho materia de la acusación que formule. Justificación: Los enunciados descriptores del hecho materia de la acusación se construyen a partir de la información extraíble de las pruebas recabadas durante la indagatoria. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaración de la víctima de un delito sexual generalmente es la única que puede dar cuenta de las circunstancias relativas al contacto inmediato entre ella y su victimario, lo que doctrinalmente se conoce como "núcleo del hecho". Por tanto, cuando la víctima de un delito de esa naturaleza es un niño o niña y, además del sujeto activo, es el único en aptitud de narrar las circunstancias nucleares de la conducta cometida en su agravio, su testimonio ya no tendrá una función meramente corroborativa de lo previamente descrito a partir de otros órganos de prueba que generalmente son más precisos en su narrativa (como el testimonio de un adulto), sino que será la única fuente de información disponible para describir las circunstancias nucleares. De tal suerte, será con base en ella que el fiscal tendrá que construir parte importante de los enunciados descriptores que incluya en su acusación, a fin de observar el requisito previsto en el artículo **335, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales**, consistente en hacer una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar. Como consecuencia, en un contexto como el señalado, el Juez encargado de dictar la sentencia definitiva debe verificar, por un lado, que los enunciados descriptores del hecho nuclear cuenten con la precisión y completitud que razonablemente quepa esperar de la fuente probatoria de la cual provengan: el testimonio del niño o niña víctima del delito sexual, atendiendo al nivel de desarrollo psicológico propio de su edad y, por el otro, que dichos enunciados delimiten las circunstancias del hecho con una aproximación temporal y espacial suficiente para que el imputado pueda defenderse de forma adecuada."-----

En efecto lo expuesto por la niña de identidad resguardada con iniciales *****., no es aislado y tampoco inverosímil como se ha señalado, toda vez que se encuentra concatenado con lo que expuso por ***** *****., que es valorada de la misma manera acorde a los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que dijo contar con la edad de ***** * *****., que tiene la ***** terminada, que es *** **., madre de la niña de identidad resguardada con iniciales *****., quien nació el día ***** ** ***** ** ** ** *****., que era presente por el abuso que cometió ***** ** *****., en contra de su hija de identidad resguardada con iniciales *****., que ***** ***** es su expareja, a quien conoció en el dos mil veintiuno, que era una mujer sola desde que estaba embarazada de su menor hija, y como ***** ***** se ganó el cariño de su hija, es que desde hace tres años decidió iniciar una relación de pareja con él y vivir en la casa de su papá, que se ubica en barrio ***** ***, del municipio de *** ***, donde ocupaba un cuartito, únicamente había una cama, por lo que dormía con ella, ***** ***, y su hija *****., esta dormía pegada a la pared, pero como ***** ***** no le gustaba dormir con luz, la apagaba y la niña empezaba a llorar, por lo que él le dijo que la niña durmiera en medio de ellos, que no pasaba nada, que era una niña, que era su hija, que estaba para protegerlas, al principio no notó nada raro, por lo que accedió; pero en el mes de febrero del dos mil veintitrés, empezó a sentirse mal, con dolores de cabeza que eran muy fuertes, razón por la cual no podía descansar en las noches; una noche que se levantó pudo percatarse cuando ***** ***** tenía abrazada a la niña de una forma que no le gusto, ya que la tenía presionada y las piernas de la niña estaban entre en medio de las piernas de él, por lo que toma a la niña y la pasó al rincón, él se despertó muy molesto diciéndole que no pretendía hacer nada

malo, que tenía así a la niña porque estaba llorando, razón por la cual ella decide comprarle a la niña una cama para apartarla, pero como seguía con los dolores de cabeza en el mes de marzo fue al médico, quien le dijo que tenía una migraña crónica, como de la misma manera le contó al médico que no podía conciliar el sueño, le recetan un medicamento controlado el cual tomaría antes de dormir, con el cual dormiría profundamente y despertaría al día siguiente, el cual empezó a tomar, descansaba muy bien, pero no escuchaba los ruidos, pero con la vida cotidiana empezó a notar cosas extrañas en su niña, ya que de ser una niña muy alegre y juguetona, la veía triste, que lloraba, hacía berrinches, sus calificaciones bajaron, además que se volvió una niña problemática en la escuela, ya que peleaba con sus compañeros, por lo que le preguntó a la niña, que era lo que pasaba, pero esta no decía nada, incluso le preguntó si le había hecho algo malo su papá refiriéndose a ***** *****, ya que la niña le decía papá, porque la consentía mucho, se apegó mucho a él, cuando ***** ***** llegaba de trabajar la niña lo recibía muy contenta, pero esta actitud cambió, por lo que le preguntó a la niña si ya no estaba contenta con ***** *****, si le había hecho algo, pero la niña le decía que no, que todo estaba bien, después notó que existía falta de apetito en la niña, que ya no jugaba, se encerraba en el cuarto a llorar, por la desconfianza es que a mediados de marzo decide suspender su tratamiento, cada uno se va a acostar a su cama, en horas de la noche se despertó, al darse la vuelta buscando a su pareja, se pudo dar cuenta que no se encontraba en la cama, observando que su pareja se encontraba en la cama de su niña, estaba en la misma forma que lo había visto la primera vez, por lo que esto le molestó mucho y fue a despertar a su pareja, diciéndole que, qué hacía en la cama de su niña, pero le respondió que como ella no escuchaba, la niña estaba llorando porque tenía pesadillas, es por eso que se había pasado a la cama para contemplarla, empezaron a discutir, le dijo que no le parecía la forma en que estaba tratando a su hija; posteriormente decide cambiar la cama de su hija al cuarto de su hermanita, es ahí donde ***** ***** se molestó aún más, diciéndole que estaba loca por pensar mal, es así que el día veintisiete de junio en la noche le dijo que preparara su maleta toda vez que se iría a trabajar a Tuxtla Gutiérrez, porque ya no se llevaba bien, que lo mejor era que se dieran un tiempo, es así que al día siguiente se fue de la casa; y el veintinueve de junio del dos mil veintitrés, como a las siete de la noche cuando estaba poniendo la pijama a su niña, se puso a llorar y la abrazó, y le preguntó si estaba triste porque extrañaba a su papá, si quería que regresara, pero le respondió que no, que no quiere que volviera a recibir a ese hombre en su casa, empezó a llorar y a temblar, la niña le dijo que si le puede confesar algo, que fuera un secreto entre las dos, es así que le dijo todo lo que ***** ***** le había hecho, aprovechándose que ella dormía profundamente se pasaba a la cama de la niña, donde le tocaba los pechos, su vagina, se sacaba el pene y se lo refregaba en la vagina y en las pompas, refiriendo la niña que lo hacía porque ***** ***** siempre la amenazaba con un cuchillo, que cuando ella se encontraba dormida se lo ponía en el cuello, él le decía que si no hacía lo que él quería mataría a su mamá, y también le refirió que revisara la cama, ella pudo observar al levantar el colchón que en medio había un cuchillo escondido; la niña le dijo que no le decía nada de lo que pasaba por miedo, porque siempre la amenazaba; además la testigo hizo referencia a la edad con la que contaba la niña, de la misma manera se incorporó a través de ella el atestado de nacimiento de la niña de la identidad resguardada con iniciales *****., en el cual consta que nació el ***** ** ***** ** ** ** *****., en el cual aparece como padre ***** ***** y ***** *****., misma que fue incorporó a juicio. De ahí que el testimonio de dicha persona, sea valorado de acuerdo a los artículos antes señalados, y que si bien es cierto, no le consta de manera directa los hechos, cierto es que si pudo observar el momento en que el acusado algunas veces, cuando su hija estaba acostada en la cama, la abrazaba de una forma no apropiada, pero sin embargo, su hija de identidad

resguardada con iniciales *****. le informó la forma en que ocurrieron los hechos; es decir, que le tocaba sus pechos, la vagina y sus pompas, además la testigo pudo percatarse el cambio de actitud de su hija, toda vez que ya no jugaba, se portaba mal en la escuela y a veces la veía llorar, por eso la cuestionaba siempre del porqué de esa actitud, sin que le manifestara nada. De ahí, que de acuerdo a lo expuesto por la testigo, se logró justificar la existencia del delito de pederastia, toda vez de que determinada persona realizó un acto sexual distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella y que esto fue en una persona menor de catorce años de edad; tal como quedó corroborado con el testado de nacimiento que incorporó la testigo ***** ***** *****; justificándose así la materialidad del delito en estudio.-----

Todas estas pruebas el Fiscal del Ministerio Público, los concatena con lo expuesto por ***** ** ***** ***** ***** *****, quien manifestó ser Psicóloga, que labora para la Fiscalía General del Estado, en el área de derechos humanos, desde hace aproximadamente trece años, refirió cuales eran sus funciones, como son atención a víctimas, valoraciones psicológicas, estudios victimológicos, contenciones emocionales, así como asistencia a declaraciones y cualquier otras que le solicitó el fiscal del ministerio público, que era presente porque remitió un resultado de valoración psicológica y un estudio victimológico, practicado a la niña de identidad resguardada con iniciales *****; esto lo realizó el día once de julio del dos mil veintitrés y los emitió el día dieciocho de ese mismo mes y año, **en relación a la valoración psicológica**, señaló cual fue la metodología y las técnicas que utilizó; que utilizó el método de exploración cognitiva, la técnica de entrevista, observación y aplicación de gráficos; que al momento de entrevistar a la niña, le hizo referencia en relación a los hechos, donde le expuso que el cinco de julio del dos mil veintitrés, a las siete de la mañana, su abuelo estaba barriendo, su mamá se había ido a comprar al mercado, ella se tiró al piso para hacer su tarea, en eso ***** se levanta y se acerca a ella y le toca su cara, le besa la boca, y ella se sale con su abuelo y se van al parque, más tarde regresaron, su mamá ya había llegado, después de comer, su mamá la mando a bañar, se fue al baño, se quita su ropa, en el cual quedó totalmente desnuda, empieza a bañarse, se estaba poniendo jabón en su cuerpo, cuando en eso llega *****; quien entró al baño, él se quitó la ropa y quedó totalmente desnudo, empezó a echarse agua y jabón en la cabeza, entonces una vez de que se quita el jabón le comienza a tocar las pompas y los pechos, llegó su mamá para bañarse y vio a ***** dentro del baño, este se puso rápidamente la toalla y salió del baño, su mamá se enojó demasiado, por lo que le hizo *****; y de la misma manera por la noche cuando se encontraba durmiendo sola en su cama, ***** y su mamá estaban durmiendo juntos, pero como su mamá se sentía mal, ***** se pasa a la cama de ella, en eso sintió que le empezó a refregar el pene en la vagina, por lo que le dio la espalda, nuevamente le refriega su pene en las pompas y le besa la boca, esto lo hizo en varias ocasiones cuando su mamá se dormía, y que esto la hacía sentirse incomoda, triste, que no le decía nada a su mamá porque le decía que la iba a matar; llegando a la conclusión la perito que identifica una niña con alteración emocional, debido a su edad se encuentra vulnerable. **En relación al estudio victimológico**, dijo cual fue la metodología y las técnicas que utilizó y los hechos que le refirió la víctima, concluyendo que esta no aportaba factores que desencadenaran las agresiones en su contra, que por su edad se encuentra vulnerable, que los factores de victimización está en la falta de control de la persona a quien se denunció, y debido al acercamiento y la confianza que él tenía, es que atenta contra la integridad de la niña. De ahí, que dicho testimonio sea valorado de acuerdo a los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez de que fue la persona que realiza la valoración psicológica y estudio victimológico a la niña de identidad resguardada con iniciales *****., en el cual señala la metodología y las técnicas que utilizó, los hechos que le refirió la niña; y que si bien es cierto al momento de narrar los hechos la psicóloga, refiero que la niña le dijo que los hechos ocurrieron el cinco de julio del dos mil



veintitrés, y al ser interrogada en esta sala la niña en audiencia refirió que fueron el cinco de abril del dos mil veintitrés; sin embargo, de acuerdo a lo expuesto por ***** ***** ***** , se logra advertir que fueron el cinco de abril del dos mil veintitrés, como lo refirió la niña al momento de ser interrogada, ya que para el cinco de julio del dos mil veintitrés el hoy acusado ya no se encontraba viviendo en el mismo domicilio de la niña y su mamá, ya que ***** ***** ***** , refiere que el día veintisiete de junio del dos mil veintitrés, ***** Luna Solís le pide que le haga su maleta, porque como ya no pueden vivir juntos, era mejor que se dieran un tiempo, por lo que si iría a Tuxtla, es así que al día siguiente se va de la casa, y es hasta el veintinueve de junio del dos mil veintitrés que la niña le dice su mamá todo lo que ***** ***** ***** le hacía; por lo tanto, es de entenderse que dada la edad con la que cuenta la niña, es evidente que pueda señalar una fecha diversa; sin embargo, eso no es motivo para demeritar su dicho o para establecer que existe alguna contradicción o que se esté conduciendo con falsedad, pues se reitera dada la edad con la que cuenta, es evidente que no logre establecer una fecha correcta; sin embargo, si se justifica la existencia del delito, por lo tanto con el testimonio de la psicóloga ***** ** ***** ***** ***** , se logra establecer el estado emocional y el grado de vulnerabilidad en el que encontró a la niña de identidad resguardada con iniciales *****., por la conducta ilícita realizada hacia su persona; justificándose la materialidad del delito de pederastia.-----

Por otro lado se toma en consideración lo expuesto por ***** ***** ***** ***** ***** , quien dijo ser médico, que trabaja para Fiscalía General del Estado, desde hace seis años, como perito médico legista, señaló cuáles son sus funciones, como valoraciones médicas, rendir dictámenes de integridad física, lesiones, ginecológicas, proctológicas, necropsias de ley, edad clínica de una persona, y que es presente porque el día once de julio del dos mil veintitrés, realizó un dictamen de integridad física, edad clínica, ginecológico y proctológico a la niña de identidad resguardada con iniciales *****., señalando que utilizó el método clínico y científico para emitir su dictamen; concluyendo que la niña de iniciales *****., presenta una edad clínica de ***** ***** , que no presenta lesiones recientes o antiguas que comprometan la vida; ginecológicamente con presencia de himen falciforme, sin presencia de lesiones recientes o antiguas que comentar y proctológicamente sin presencia de lesiones recientes y antiguas. Por lo tanto dicho testimonio de la misma manera es valorado de acuerdo a los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que fue realizado por un perito en la materia con conocimientos, si bien es cierto no encontró lesiones en la anatomía de la víctima, cierto es que por una parte se logró establecer la edad con la que contaba la niña, que es de ***** ***** , además de que si bien es cierto refiere que no presentó lesiones, esto es evidente, tomando en consideración que la niña hizo referencia que esta persona le tocaba los senos, la vagina y los glúteos, además que le refregó el pene en su vagina y pompas, y la beso en la boca; de ahí que de acuerdo al dictamen es evidente que no presenta ningún tipo de lesión en su anatomía y tampoco a nivel ginecológico y proctológico.-----

Por otro lado, para acreditar la existencia del lugar de los hechos, se toma en consideración lo expuesto ***** ***** ***** ***** ***** , quien manifestó que trabaja para la Fiscalía General del Estado de Chiapas, donde lleva laborando cuatro años, ocho meses, en el área de criminalística de campo, señaló cuales eran sus funciones, como toma de placas fotográficas, ubicación del lugar de intervención, búsqueda y recolección de indicios, que era presente porque emitió un dictamen de criminalística de campo y toma de placas fotográficas, el cual realizó el diez de julio del dos mil veintitrés, en el lugar de los hechos, donde se encontraban la niña de identidad resguardada, en compañía de su señora madre ***** ***** ***** , y que esto fue en el barrio ***** ***** , de *** ***** , Chiapas, donde pudo observar una casa habitación con fachada color **** , puerta de herrería color ***** , que ingresó al domicilio,

observó un área habitada como ***** ** *****; posteriormente observa un pasillo que dio acceso a un patio, donde hay un área utilizada como cocina-comedor, posteriormente del comedor se observan dos puertas de color ****, que dan acceso a las recamaras, donde le mencionan que fueron los hechos. Justificándose de esta manera la existencia del lugar en el que ocurrieron los hechos, es decir donde fue abusada sexualmente la niña de identidad resguardada con iniciales *****.; de ahí que se justifique la existencia del delito de pederastia.-----

Es así que todas estas pruebas que he venido señalando y que fueron desahogas durante la audiencia de juicio oral, es que permiten al suscrito establecer que ha quedado debidamente acreditado el delito de **pederastia**, toda vez de que con esas mismas, se han logrado justificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, de acuerdo a lo expuesto por la niña de identidad resguardada con iniciales *****. y ***** ***** *****; se establece que en efecto determinada persona ejecutó un acto sexual distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ello y que fue en una persona menor de catorce años de edad, como así quedó justificado con el atestado de nacimiento, mismo que fue incorporado en esta audiencia de juicio por ***** ***** *****; en el que se estableció la edad con la que contaba la niña en la época en el que ocurrieron los hechos, así como lo expuesto por ***** ** ***** ***** *****; donde se logra justificar el estado emocional y el grado de vulnerabilidad de la víctima; derivado de los hechos cometidos hacia su persona.-----

Por lo tanto, como se ha señalado, la conducta realizada por el acusado, fue en forma de acción, toda vez de que realizó la conducta que se le reprocha en las circunstancias que se han venido señalando, de acuerdo al artículo 10; así mismo fue cometido de manera instantánea, pues su consumación se agotó en el mismo momento que realizó la conducta, es decir al momento en el que le tocó los pechos, la vagina, así como las pompas de la niña, y refregarle el pene en la vagina y en las pompas, realizando de esta manera, un acto sexual distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, en una persona menor de catorce años de edad, en términos del artículo 14 en su párrafo primero y segundo, fracción I; y que fue con dolo directo, pues sabía que realizar esos tocamientos en una persona menor de catorce años de edad, es un hecho que la ley considera como delito, no obstante encaminó su conducta hacia ese fin, en términos del artículo 15 en su párrafo primero y segundo, todos del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas en la época de los hechos.-----

DECIMO PRIMERO.- RESPONSABILIDAD PENAL.-----

Ahora bien, respecto a la responsabilidad que se le atribuye a ***** **** *****; en términos del artículo 19 párrafo primero primera parte y segundo párrafo fracción II, del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, como autor material del delito de **PEDERASTIA**, se justifica con todas las pruebas que he venido analizando, **pero de manera principal, con lo expuesto por la niña de integridad reguardada con iniciales *****.**, a la cual se le ha dado un valor preponderante, por cuánto que proviene de la persona que directamente resintió la conducta y para el suscrito la información que señaló es suficiente y congruente con el resto de las pruebas que han sido desahogadas en esta audiencia de juicio; por eso permite establecer que lo expuesto por ella resulta verosímil, toda vez que es precisa en señalar que ***** **** *****; abusó sexualmente de ella, además que de acuerdo a las demás pruebas desahogadas entrelazadas entre sí, podemos justificar que efectivamente se trata de ***** **** *****; ya que la niña de identidad resguardada de iniciales *****., señala que los hechos ocurren el cinco de abril del dos mil veintitrés, cuando contaba con la edad de ***** ****, a las tres de la tarde, cuando se encontraba en el domicilio ubicado en el barrio ***** ****, de *** *****; Chiapas, bañándose en el baño, cuando ***** **** ***** se metió a bañar desnudo con ella, le apretó sus pechos y sus pompas, y en la noche de



ese mismo día cuando se encontraba acostada en su cama dormida, aprovechándose que su mamá estaba dormida, ya que tomaba medicamentos para dormir, se pasó a su cama, sacó su pene para refregarlo en su vagina, posteriormente en las pompas; por lo que como se ha señalado de acuerdo a las demás pruebas que se han venido valorando, se logra establecer que se trata de ***** **** ***** quien abusa sexualmente de la niña de identidad resguardada con iniciales *****.; por lo tanto, se logra establecer que lo expuesto por la víctima tiene un valor preponderante, con la cual se logra justificar la responsabilidad penal de ***** **** *****.- - - - -

Misma declaración que no es aislada, y tampoco inverosímil, toda vez de que se concatena con lo expuesto ***** **** ***** , en calidad de mamá de la niña; que si bien es cierto como se manifestó, no le constan de manera directa los hechos, cierto es que se entera de los mismos a través de la niña de identidad resguardada con iniciales *****., quien le dijo que es precisamente ***** **** ***** , cuando se encontraban durmiendo, se pasaba a su cama, donde le tocaba sus pechos, su vagina, su pene se lo refregaba en su vagina y en sus pompas, que no le decía nada porque la amenazaba que la mataría; además de que la testigo pudo observar el momento en que algunas veces ***** **** ***** , cuando su hija estaba acostada en la cama la abrazaba de una forma inapropiada; de ahí que con lo expuesto por la testigo, se logre justificar la responsabilidad penal de ***** **** *****.- - - - -

En consecuencia, quien resuelve considera que con estas pruebas se acreditada plenamente la responsabilidad penal del hoy acusado, por los hechos que se le siguió el presente Juicio.- - - - -

Por otro lado, en términos de lo que disponen los artículos 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 25 del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, quien resuelve considera que no se cuenta con indicio alguno, que acredite a favor del acusado, alguna de las causas excluyentes del delito que establece los artículos antes mencionados, dado que no se demostró en forma alguna que dicha conducta la hubiese desarrollado con el consentimiento de la sociedad o de la víctima, que es en este caso el titular del bien jurídico tutelado, tan es así que en cuanto la niña de identidad resguardada con iniciales ***** . le contó a la mamá que le tocaron los pechos, su vagina y sus pompas, acudieron ante las autoridades correspondientes a poner la denuncia; tampoco se observa que hubiese actuado en defensa legítima o alguno de sus derechos, ni que tuviera la necesidad de actuar como lo hizo para salvaguardar algún bien jurídico propio o ajeno, dada la naturaleza del delito; ni finalmente que hubiese actuado en cumplimiento de algún deber legal o en ejercicio de un derecho, y tampoco se advirtió en este juicio la demostración de alguna excluyente del delito, dado que no se acreditó que el acusado se hubiese encontrado al momento de los hechos en algún estado mental que le impidiera comprender el carácter ilícito de su acción o le obstaculizara conducirse de acuerdo a esa comprensión; tampoco se advierte que el imputado hubiese realizado la acción bajo la creencia de que su actuar era legal por algún error invencible en el que se encontrara en el momento de cometer el hecho; tampoco se justificó, ni se hizo valer la concurrencia de alguna circunstancia por las que no le fuere racionalmente exigible una conducta diversa a la que llevo a cabo; finalmente y de forma alguna se justificó que su conducta delictuosa se hubiese dado en virtud de un caso fortuito y ni ello formo parte de una estrategia defensiva por parte del acusado.- - - - -

Por otro lado, y a efecto de concluir la emisión de este fallo, me voy a referir a los contrainterrogatorios y alegatos realizados por la defensa; que a consideración del suscrito debe de indicarse que en ningún momento le beneficia al hoy acusado, tomando en consideración que se contrainterrogatorio a ***** ** ***** ***** , quien respondió a las preguntas de la defensa, señalando que es posible que la víctima al momento de la entrevista presente nerviosismo o temor por recordar los hechos, ya que

vuelve a vivir el suceso que acontece, además que de acuerdo a las técnicas de la observación y de la entrevista se percibe a la menor con miedo e inseguridad; por lo tanto es evidente que tampoco le beneficia al hoy sentenciado, ya que no aporta algún dato relevante que pudiera tomarse a favor, al contrario refiere que de acuerdo a las técnicas que utilizó para realizar su valoración, percibió a la menor con miedo e inseguridad por los hechos vividos.-----

Por otra parte, y a manera de alegatos la defensa refirió que se escuchó a ***** ***** ***** , quien entre otras cosas dijo que su hija escuchó que su papá hablaba con otra mujer, considerando la defensa que con esto se observa que la denuncia de la agresión sexual fue por otra situación; alegato que resulta subjetivo, tomando en consideración que no existe prueba que demuestre que lo manifestado por la niña fuere con el afán de afectar al acusado, por el contrario existen pruebas que fueron desahogadas, y con las cuales se logra demostrar la agresión sexual que sufrió la niña. Dice que se escuchó a la niña de iniciales *****., quien al momento de realizarle las preguntas, estuvo asistida por especialistas, lo cual da pauta que en la pregunta dieciséis, en la cual le preguntaron ¿qué le hacía cada vez que la abrazaba?, en esa parte pudo tomar un tiempo de tres minutos para responder, en donde únicamente señaló que la abrazaba muy fuerte y le apretaba su pechito, y en otras preguntas su respuesta fue muy ambigua, no de manera clara y precisa de acuerdo a su edad; argumentos defensivos que en nada beneficia al acusado, ya que al momento de que la niña fue interrogada quienes estuvimos presentes en sala, pudimos advertir esa alteración que tuvo al momento de vivenciar los hechos ocurridos hacia su persona, pero si señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a preguntas del Fiscal del Ministerio Público refirió que el hoy acusado le refregaba el pene en la vagina y en las pompas, además que en respuesta a la pregunta dieciséis que refiere la defensa efectivamente contesta que la abrazaba muy fuerte y le apretaba sus pechos, pero también señala que le mordía sus pompas; en lo que refiere a lo manifestado por la defensa en la forma de declarar de la niña, quien dijo que los hechos ocurrieron el cinco de abril del dos mil veintitrés y ante la psicóloga refirió que fue el cinco de julio del dos mil veintitrés, circunstancia que la defensa considera contradicción; al respecto y consideración del suscrito no se trata de una contradicción, ya que debe tomarse en cuenta que por su particular minoría de edad con la que contaba la niña en la época de los hechos, que era ***** ****, la coloca en un estado de vulnerabilidad, ya que no tiene capacidad para decidir por el acto, pues a los menores no se les puede exigir que recuerden los hechos con precisión, debido a su inmadurez mental, máxime cuando son amedrentados, ya que es un hecho real e indiscutible y por ende notorio, que no admite prueba en contrario, en atención a que la niña menor de edad de ***** ****, no ha alcanzado el desarrollo entre otros aspectos mental, que le permita precisar con exactitud las circunstancias entre otras de modo de ejecución del evento delictivo; por lo tanto, sí es un hecho notorio por corresponder a la realidad del desarrollo del ser humano la incapacidad de las personas menores de catorce años de edad, lógico es concluir que la norma legal no produce indefensión al sujeto activo al no especificarse en especie las circunstancias de modo de ejecución del acto sexual, máxime que los menores tienen derecho a ser escuchados en los procedimientos judiciales o administrativos que les afecte y que sus opiniones sean tomadas en cuenta; más sin embargo, es de indicarse que la niña al ser interrogada ante este órgano jurisdiccional, sí precisó la fecha en el que ocurrió el evento; de ahí que no se considere como una contradicción los alegatos que formula la defensa. Refirió que el doctor ***** ***** ***** ****, en su intervención dice que no encontró lesión en la niña de iniciales *****.; alegato que tampoco le beneficia, ya que la niña refirió que únicamente fueron tocamientos y cuando lo hacía la amenazaba con causarle daño a ella; de ahí que lógico es que no presentara lesión alguna. De acuerdo a lo expuesto por ***** ***** ***** *****s; únicamente se utilizó para acreditar la existencia del lugar donde ocurrieron los



hechos; de ahí de que no le asista la razón a la defensa, en el sentido de que ese órgano jurisdiccional dicte una sentencia absolutoria por los motivos y argumentos que precisó.-----

En consecuencia, este Órgano jurisdiccional llega a la plena convicción, atendiendo a la libre valoración de la prueba, además, de que se ha cumplido con el principio de inmediación y contradicción que rige este sistema, en el cual el acusado ***** *****, así como su defensor, estuvieron en las condiciones de contrainterrogar a los testigos y peritos ofrecidos por la fiscalía; además, de que como se ha venido diciendo, estas pruebas han logrado superar la presunción de inocencia que garantiza de manera constitucional al enjuiciado; en consecuencia y por las consideraciones antes señaladas, **LA SENTENCIA QUE SE DICTA ES DE CONDENACION PARA EL ACUSADO ******* *****, como autor del delito de PEDERASTIA previsto y sancionado en el artículo 235, fracción II, en relación a los diversos artículos 10 (conducta de acción), 14 párrafos primero y segundo, fracción I (delito instantáneo), 15 párrafos primero y segundo (dolo directo), y 19, párrafos primero primera parte y segundo párrafo, fracción II (autor material), todos del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de la niña de identidad resguardada con iniciales *****, representada por su señora madre ***** *****, de hechos ocurridos en este Distrito Judicial, y por los cuales ejerció acción penal el Fiscal del Ministerio Público y se dictó auto de apertura a juicio.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.-----

Una vez escuchado los argumentos del Fiscal del Ministerio Público, el Asesor Jurídico y la defensa, se procede a resolver, en relación a la pena y reparación del daño a la cual habrá de condenarse al acusado, tomando en consideración lo expuesto por las partes y toda vez que la medición de la individualización judicial de la pena, es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible y que es llevada a cabo por el suscrito conforme a la naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente y atendiendo a la comisión del delito por el cual se le ha condenado a ***** *****, que es el de PEDERASTIA, que se encuentra previsto en el artículo 235 Fracción II del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas.-----

Quien resuelve, a efecto de determinar la pena que debe imponérsele al acusado, y tomando en consideración lo alegado por las partes; en ese tenor y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 21 Constitucional, el cual establece que es facultad del órgano jurisdiccional la imposición de las penas, su modalidad, duración, tomando en consideración que se ha dictado una sentencia de condena; y de acuerdo a lo expuesto por el Fiscal del Ministerio Público, acordé al artículo 71 del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, así como el diverso artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se establecen las bases para determinar la pena aplicable, es decir que debe tomarse en consideración la naturaleza de la acción cometida por el sentenciado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las cuales ya han quedado establecidas; en consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto por el Fiscal del Ministerio Público quien ha solicitado que se le imponga la pena máxima de quince años de prisión y mil días de multa; en atención a lo anterior, el suscrito considera que no le asiste la razón al Fiscal del Ministerio Público y Asesor Jurídico, para efectos de ubicar en el grado de culpabilidad del sentenciado en la pena máxima, toda vez de que no se aportó ningún medio de prueba para poder ubicar en ese grado al sentenciado, además de que no se encuentra debidamente fundada, ni motivada la petición del Fiscal; en consecuencia, este órgano jurisdiccional, tal y como lo ha solicitado la defensa, de que se imponga la pena mínima; en ese sentido y de acuerdo al artículo 235 párrafo primero fracción II, que establece una pena de diez a quince años de prisión y de quinientos a mil días de multa; luego

entonces, y de acuerdo al grado de culpabilidad mínimo en que se ha ubicado a ***** *****, se le impone la pena de **diez años de prisión y quinientos días de multa, de acuerdo a la unidad de medida y actualización vigente en la época de los hechos, que fue en el dos mil veintitrés y que estaba a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), que multiplicados por quinientos días, da la cantidad de \$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional) salvo error aritmético**, esto tomando en consideración el grado de culpabilidad mínimo en que se ha ubicado al sentenciado, misma sanción corporal que deberá dar cumplimiento en el centro penitenciario que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado y que deberá computarse a partir de la fecha de su detención que de acuerdo a lo expuesto por el Fiscal del Ministerio Público fue el cuatro de septiembre del dos mil veintitrés.-----

Así mismo, infórmese de lo anterior al Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 10 diez de esta ciudad; para darle a conocer el sentido de éste fallo para los efectos legales conducentes y una vez que cause ejecutoria se proceda a dar cumplimiento.-----

DECIMO TERCERO.- REPARACION DEL DAÑO.-----

En relación a la Reparación del daño y tanto el cual el Fiscal del Ministerio Público y Asesor Jurídico solicitan que se condene al pago del mismo al sentenciado y que se dejen a salvo los derechos de la víctima para hacerlos valer en la vía legal, y toda vez de que éste Órgano Jurisdiccional ha dictado una sentencia de condena; en consecuencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 37, fracción I, 38, 41, fracción I, 43 y 44 del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, así como el diverso artículo 409 del Código Nacional de Procedimiento Penales, se condena a ***** *****, al pago de la reparación del daño por el delito de pederastia, cometido en agravio de la niña de identidad de reservada con iniciales *****., dejándose a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer en la vía legal correspondiente, tomando en consideración que hasta este momento no existe un monto en específico para señalarlo.-----

DECIMO CUARTO. SUSTITUTIVOS PENALES.-----

Por otro lado, en cuanto a que la ley exige que este órgano jurisdiccional deba de pronunciarse respecto a los sustitutos o beneficios penales de los cuales pudiera ser merecedor el sentenciado; sin embargo, se establece que no se le puede otorgar ningún sustituto penal, ni beneficio de la condena condicional al sentenciado, esto en atención a que, para que se le pueda otorgar algún sustitutivo penal, la pena impuesta no debe de exceder de cinco años, circunstancia que también acontece con el beneficio de la condena condicional, ya que si bien es cierto que para acceder a dicho beneficio no importa que el delito sea grave, sin embargo el artículo 106 del Código Sustantivo Penal vigente en la época de los hechos, establece que la pena no debe exceder de cuatro años, sin embargo al sentenciado se le ha condenado por el delito de pederastia a una pena de diez años; de ahí que no se le pueda otorgar ninguno de los beneficios antes señalados.-----

DECIMO QUINTO.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS.-----

De acuerdo a lo que disponen los artículos 38, fracción III, de la Constitución Federal, 52 y 53 del Código Penal vigente del Estado de Chiapas, se suspende del ejercicio de sus derechos civiles y políticos al sentenciado, por un plazo igual al de la pena que se le ha impuesto. En lo que respecta a los derechos políticos es aplicable la jurisprudencia 1a/J.74/2006, cuyo epígrafe es el siguiente: **“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLITICOS AL SER UNA SANCION ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ESTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIEN LA PRIMERA.”** En cuanto a los derechos civiles sirve de apoyo la jurisprudencia 1A/J.39/2009, del rubro y datos de



localización siguiente: **“SUSPENSION DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO, SU IMPOSICION NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PUBLICO.”**-----

DÉCIMO SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente determinación, en términos de lo que disponen los artículos 412 y 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales dentro de los tres días hábiles siguientes, remítase copia certificada de la resolución al Ejecutivo del Estado, para los efectos de la ejecución material; así también, de acuerdo a lo que disponen los artículos 2, 25 y 100 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al Juez de Primera Instancia de Ejecución Penal de Sanciones con competencia en este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales conducentes.- -

DECIMO SEPTIMO. MEDIDA CAUTELAR.-----

En relación a la medida cautelar que se le fue impuesta al sentenciado, está quedará vigente, en caso de que el hoy acusado y su defensa interpongan recurso de apelación, en términos de lo que dispone el artículo 180 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que la sentencia quede firme, se proceda a su cumplimiento.”-----

VIII.- Agravios expuestos por el recurrente.-----

Inconforme el defensor público en el Estado y que lo es del ahora sentenciado con el sentido de la determinación recurrida, manifestó como agravios los argumentos siguientes:-----

“...FUENTE DE AGRAVIOS:- La Sentencia Definitiva de fecha 06 seis de Septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada en contra de: ***** **** *****; que consideró a mi representado, como PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de PEDERASTIA, cometido en contra de la Menor DE INICIALES ***** REPRESENTADA POR SU MADRE ***** ***** , misma resolución que fuese dictado por el Ciudadano JUAN MANUEL GARCIA FLORES, Juez de Control y de Enjuiciamiento, comisionado para desempeñar funciones como Juez de juicio Oral del Distrito Judicial de Comitán, Chiapas.- - -

ARTICULOS VIOLADOS: Artículo 241 y 242 primer párrafo del Código Penal Para el Estado de Chiapas; artículos 113 fracción I y 406 párrafo sexto y octavo del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a los numerales 14 y 16, ambos de nuestra Constitución Federal.-----

CONCEPTOS DE AGRAVIOS: La Sentencia Condenatoria impugnada a juicio de la defensa causa agravio a mi defendido, toda vez que el A quo vulnero en su perjuicio la Garantía de Legalidad y Seguridad Jurídica prevista en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto porque a pesar de que en autos no obran pruebas suficientes y sobre todo contundentes, se le dictó SENTENCIA CONDENATORIA en su contra.-----

PRIMERO.- Si bien es cierto durante la Carpeta de Investigación 0023-075-0617-2023, existe solamente la declaración de la supuesta víctima y dictámenes que supuestamente determinan hechos que se consideran antijurídicos, cierto es también que tocante a la probable responsabilidad penal atribuible a mi representado de ***** **** ***** , no se encuentra satisfecho los elementos objetivos, subjetivos y normativos en términos de los numerales de nuestra Ley Procesal de la materia, toda vez que únicamente existe relación de diligencias respecto a la narrativa de los hechos pero ninguna se tipifica al delito que hoy lo señala como responsable; amén que solamente fue admitida la declaración de la Víctima de iniciales *****. y el testimonio de la víctima indirecta ***** ***** ***** y dictamen médico de Integridad física y de lesiones,

ginecológico y proctológico en el cual no presento desgarros recientes, solamente antiguos.- - - - -

Esta defensa sostiene de que NO se acreditó la hipótesis del cuerpo del ilícito de PEDERASTIA en el debate de juicio oral que hoy se combate, y menos la probable responsabilidad penal de mi patrocinado ***** ** ** - - - - -

Queda totalmente demostrado que para esta etapa de **CULPABILIDAD** no le es retribuirle para mi hoy defenso; ninguna conducta típica, jurídica y culpable al no acreditarse fehacientemente su participación en el delito de PEDERASTIA, en virtud de que NO HUBO TAL HECHO, NI SE ACREDITO EL DAÑO O PERJUCIO A LA HOY OFENDIDA MENOR ***** , De igual forma, esta defensa demostró que tales hechos y circunstancias en cuanto al TIEMPO, MODO Y LUGAR no quedo acreditado, fundado ni motivado con los medios de prueba presentados.- - - - -

En razón a lo manifestado por la supuesta víctima de iniciales ***** quien al momento del desahogo de su testimonio, se vio claramente que fue aleccionada para poder responder cada una de las preguntas realizadas por la representación social, dichas preguntas ya se encontraban suscritas con anticipación, como fue respondido paso a paso en la audiencia, no fue realizada en el momento de acuerdo a la teoría fáctica que presuntamente mantenía la fiscalía, en algunas preguntas se contradijo la menor, ya que en su entrevista con la psicóloga dio otra fecha de los hechos del que fue víctima, según la representación social de acuerdo a las manifestaciones de parte de la psicóloga, esta se podía equivocar en razón a la fecha en que sucedieron los hechos.- - - - -

En razón al testimonio de ***** ** ** , quien resulta ser victima indirecta, quien al momento de su intervención hace simples aseveración de haber visto actos de cariño que le daba el hoy acusado a su menor hija, pero este le daba la atención y el cariño de padre, simplemente y llanamente la señora estaba celosa de que mi patrocinado ya tenía otra pareja, como propiamente lo expuso en audiencia, por lo que no se le puede dar certeza y veracidad a la manifestaciones vertidas por la victima indirecta, ya que propiamente manifestó que esta tomaba medicamento para concebir el sueño, pero tal es el caso que esta testigo no le consta los hechos narrados por parte de la víctima, ya que fue formulado dicho delito bajo conocimiento que mi patrocinado ya tenía otra pareja.- - - - -

De acuerdo a las valoraciones psicológicas y victimologica, estas se contradicen en razón a la fecha y hora en que supuestamente se suscitó el hecho delictivo, en el cual no se le puede dar certeza dichas entrevistas y valoraciones, porque en razón a los hechos y al cuestionamiento realizado por parte de la representación social, la fecha es otra con la que desahoga con la profesionista en materia de psicología y victimologia,- - - - -

Época: Décima Época- - - - -
Registro: 2013259- - - - -
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito- - - - -
Tipo de Tesis: Aislada- - - - -
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación- - - - -
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II- - - - -
Materia(s): Penal- - - - -
Tesis: XXVII.3o.28 P (10ª)- - - - -
Página: 1728- - - - -

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD,



ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.- - - - -

“...” (transcribe).- - - - -

Dichos testimonios y pruebas desahogadas establecen claramente que la acusación solo se basó en una declaración de manera subjetiva y un dictamen médico que no muestra lesiones y ni de manera ginecológica y proctológicas, o alguna lesión que pudiera haber presentado la víctima de los múltiples tocamientos como supuestamente narra la supuesta víctima. De acuerdo a las manifestaciones, de parte de la señora ***** ***** ***** , son simples manifestaciones, cosa que NO le consta los hechos, que como propiamente ella narro que tomaba pastillas para conciliar el sueño. De lo que se advierte que estas pruebas no fueron debidamente claras ni precisas, que el representante social no utilizó los medios idóneos y exactos para la comprobación de algún hecho que la Ley tipifique como delito de PEDERASTIA.- - - - -

Es necesario señalar que la Representación Social NO concateno con alguna otra testimonial o medio de prueba, la veracidad y validez al dicho de la Víctima.- - - - -

SEGUNDO.- De igual manera es muy importante señalar el justificante legal en el que se basó el A quo para dictar su sentencia, en el cual se basó UNICAMENTE sobre la declaración de la víctima de iniciales ***** y de la mama de la víctima y no otro medio de prueba que corroborara su manifiesto, y que por parte de esta defensa establece que no se cumplió con la hipótesis del citado delito de PEDERASTIA estipulado en el Código Penal Vigente para el estado de Chiapas:- - - - -

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM. 245 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2016)- - - - -

CAPÍTULO I BIS - - - - -

PEDERASTIA - - - - -

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 245 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2016)- - - - -

Artículo 235.- “...” (transcribe).- - - - -

TERCERO.- A lo anterior solicito de este Juez de Alzada que al momento de resolver el presente juicio y tomando en cuenta que en la audiencia de juicio oral se desahogó en base a lo ordenado en el Artículo 389 división el debate único y en lo que respecta esencialmente al segundo párrafo al inicio de la citada audiencia bien lo refirió que “para tratar primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, la cuestión acerca de la determinación, de la pena o medida de seguridad que corresponda”. Por ello quedo debidamente demostrado que para esta etapa de culpabilidad no le es retribuirle para mi defenso ***** ***** ***** , lo anterior al no acreditarse fehacientemente su participación en alguna conducta típica, jurídica y culpable, hecho o circunstancia, solicitando que al momento resolverse privilegien los principios de presunción de inocencia que opera a su favor y se dicte dicho resolutive con estricto apego al principio de presunción de inocencia y al principio pro-persona que de manera general será lo más benéfico para nuestro defenso privilegiando también los derechos humanos y constitucionales que operan en su favor.- - - - -

Así también se valore la falta de probidad del representante social al ofrecer sus medios de pruebas sin seguir las bases esenciales del procedimiento sin fundar en ningún momento el ofrecimiento y valoración de las pruebas ofrecidas, relacionándolas a la existencia de un hecho posiblemente imputable para mi patrocinado y se tome en cuenta al momento de resolver lo establecido en el artículo 17 del Código Penal para nuestro Estado en lo referente al principio de presunción de inocencia y legalidad, en lo que

concierno que toda persona será considerada inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad en la comisión del delito.- - - - -

Así como lo establecido en el artículo 10 respecto a la autoría y participación el ministerio público no precisa en ningún momento el grado de participación de mi patrocinado y en el caso del Aquo solo se base en una única testimonial para resolver en sentencia, violando a la aplicación de este artículo la exacta aplicación de la norma al caso concreto que hoy nos ocupa elementos esenciales que en el juicio oral no quedo debidamente justificado por el representante social.- - - - -

Por lo que solicito al momento de resolver se haga con estricto cumplimiento a lo establecido al artículo 1 constitucional capítulo I segundo párrafo, en el que nos habla de los derechos humanos y sus garantías las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así como el artículo 16 constitucional en su primer y 3er párrafo, en el que reza y dice que nadie puede ser molestado en sus bienes posesiones o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento, así como **NO PODRA LIBRARSE ORDEN DE APREHENSION SINO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y SIN QUE PROCEDA DENUNCIA O QUERRELLA DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y OBREN DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE SE HA COMETIDO ESE HECHO Y QUE EXISTA LA PROBAILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIO O PARTICIPO EN SU COMISION.** De lo que se advierte que en el presente juicio no ocurrió ni quedo debidamente clara ni precisa, la pretensión del representante social al no utilizar los medios idóneos y exactos para la comprobación de algún hecho que la ley tipifique como delito en donde haya participado nuestro patrocinado. Siendo aplicable a este caso la siguiente tesis.-

Época: Novena Época - - - - -
Registro: 171629 - - - - -
Instancia: Tribunal Colegiados de Circuito- - - - -
Tipo de Tesis: Aislada- - - - -
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta- - - - -
Tomo XXVI, Agosto de 2007- - - - -
Materia(s): Penal- - - - -
Tesis: III.2o.P.206 P- - - - -
Página: 1823- - - - -

REVISIÓN DE OFICIO. CUANDO PROCEDA Y EL INculpADO, A SU VEZ HAGA VALER EL RECURSO DE APELACIÓN, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR DE MANERA ÍNTEGRA EL ASUNTO Y NO LIMITARSE A HACER SUYOS LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- - - - -

“...” (transcribe).- - - - -

CUARTO.- En conclusión la Defensa sostiene que de un análisis de las probanzas que integraron la presente causa, es de precisarse que NO existe ningún señalamiento directo tendiente a demostrar de momento a momento cual fue la conducta desplegada como el grado de participación que tuvo mi patrocinado en el ilícito que hoy se pretende atribuir. Así también, en todo tiempo se le ignoró el principio que impera en todo proceso, el que afirma (en el caso el ministerio público) está obligado a probar, debiendo significar que si bien es cierto la manifestación aislada de un justiciable negando los hechos no puede generar efecto legal alguno; también lo es que únicamente cuando existe una presunción en contra del encausado, derivada del confecciona miento de la prueba circunstancial, se revierte la carga probatoria y, en tal evento, debe aportar elementos de convicción eficientes para destruir la serie de indicios que lo señalen como el autor del delito, que no es lo mismo que probar su inocencia



o justificar su negativa, habida cuenta que tiene en su favor el principio de presunción de inocencia consagrado implícitamente en nuestra Constitución Federal, es aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:-----

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- - - -

“...” (transcribe).-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DESMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.- - - - -

“...” (transcribe).-----

En mérito de todo lo anterior, solicito a ese H. Cuerpo Colegiado, que al resolver la alzada, **REVOQUE** el sentido de la SENTENCIA recurrida, pues es lo procedente conforme a derecho.-----

Época: Décima Época-----

Registro: 2009463-----

Instancia: Primera Sala-----

Tipo de Tesis: Aislada-----

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación-----

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I-----

Materia(s): Constitucional-----

Tesis: 1a. CCXIX/2015 (10a.)-----

Página: 589-----

IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE “DUDA” ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.- - - - -

“...” (transcribe).-----

También así lo establece la Tesis de Jurisprudencia: I.2o.P. J/54, Página: 28, pronunciada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, cuyo rubro y texto literalmente restablecen: - -

“DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE.- - - - -

“...” (transcribe).-----

Por lo antes expuesto y fundado;-----

A ESA H. SALA REGIONAL COLEGIADA MIXTA ZONA 03, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, atentamente pido se **S I R V A N:- - - - -**

PRIMERO: En los términos del presente escrito, tenerme por presentado y por expuesto los agravios en favor de mi patrocinado; y,-----

SEGUNDO: En su debida oportunidad, dictar resolución en la que se **REVOQUE** el sentido de la Sentencia pronunciada en contra de mi patrocinado ***** *****, de fecha 06 seis de Septiembre de 2024 Dos Mil veinticuatro, por las razones que en la misma se expone.”-----

IX.- Contestación de agravios.- - - - -

Corresponde en este apartado dar contestación a los agravios expresados por el defensor público, sin que se haya advertido violación alguna a sus derechos humanos, por tanto, este tribunal de

alzada procede a contestar los motivos de inconformidad planteados, en los términos siguientes : - - - - -

Como **primer motivo de agravio** afirma el defensor público apelante que en la carpeta de investigación existe la declaración de la víctima y dictámenes que determinan, supuestamente, hechos que se consideran antijurídicos, pero que no se encuentran satisfechos los elementos objetivos, subjetivos y normativos, ya que únicamente existe relación de diligencias respecto a la narrativa de los hechos pero ninguna se tipifica como el delito que se le atribuye, aunado a que solamente se admitieron los testimonios de la víctima, de la víctima indirecta, dictamen médico de integridad y lesiones, ginecológico y proctológico no presentó desgarros recientes, solamente antiguos. - - - - -

En este sentido, debe decirse que su manifestación de agravio deviene desacertado en virtud que, atendiendo a que el sistema de impartición de justicia acusatorio y adversarial se compone por tres etapas, siendo la primera la de investigación, en donde se acumulan la recopilación de la investigación que a su vez pasan a integrar la carpeta de investigación, conjuntamente con los obtenidos en la investigación complementaria, con lo cual concluye dicha etapa; dando paso a la segunda, denominada intermedia, la cual se inicia con el auto de apertura a juicio, para que una vez emitido éste, se aperture a la tercera etapa de juicio oral, etapa en la que se realiza la producción de pruebas; en ese orden de ideas, todos los antecedentes de la investigación y la complementaria, no son susceptibles de ser tomados en cuenta como pruebas, sino únicamente las que sean desahogadas en la audiencia de juicio oral, de ahí que no importa que existan antecedentes de investigación si no fueron ofertados y admitidos como medios de prueba y no se desahogan en la audiencia de la etapa final, no son susceptibles de ser considerados como pruebas. - - - - -



Por otra parte, cierto es, como lo sostiene el disconforme, que de las pruebas desahogadas se derivan hechos y circunstancias que se consideran antijurídicos, mismas que tipifican el delito de **pederastia** y, contrario a su apreciación, sí se encuentran justificados los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito en cuestión, resultando errado estimar que únicamente existe relación de diligencias respecto a la narrativa de los hechos, pero ninguna puede tipificarse como el delito que se le atribuye, como enseguida se analizará: - - - - -

Para demostrar lo anterior es preciso señalar que el delito de **pederastia** se encuentra previsto y sancionado por el artículo 235 del código penal del Estado de Chiapas, que dispone: - - - - -

Artículo 235.- Comete el delito de Pederastia y se sancionará con las penas señaladas a: - - - - -

I. ...- - - - -

II. Quien, sin violencia ejecute en una persona menor de catorce años de edad, un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo; imponiéndosele una pena de diez a quince años de prisión y de 500 a 1000 días de multa. - - - - -

De la porción normativa transcrita, se desprende que la hipótesis de ejecutar actos sexuales sin llegar a la cópula, en persona menor de catorce años, constituye el delito de **pederastia**, y si de acuerdo a lo depuesto por la niña víctima que el novio de su madre, se introdujo en el baño de su casa, mientras la infante se bañaba, se quitó la ropa y se metió a bañar con ella, le tocó la espalda, los senos y los glúteos, a las tres de la tarde aproximadamente del cinco de abril de dos mil veintitrés, y posteriormente, el mismo día a las diez de la noche se metió en su cama se quitó el short y restregaba su miembro viril sobre la vagina y glúteos de la niña, para posteriormente introducir sus dedos en la cavidad vaginal, morderle los glúteos y besarla en la boca y que le introdujo el pene en su boca, conducta desplegada por el agente activo del delito que encuadra en el tipo penal descrito, pues realizó

un acto sexual distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, en el cuerpo de una niña de ***** de edad. - - - - -

De ahí que los elementos normativos, objetivos y subjetivos, se encuentran justificados, toda vez que la sujeto pasivo es menor de catorce años, porque al momento de los hechos contaba con ***** de edad, por haber nacido el cuatro de enero de dos mil dieciséis, lo que fue demostrado con el atestado de nacimiento introducido a juicio por la ascendiente materna de la víctima; y, los tocamientos indebidos de tipo sexual realizados por el activo en la anatomía de la pasivo, sin duda constituyen el tipo penal descrito, de ahí que contrario a lo argumentado por el defensor público apelante, los elementos normativos, objetivos y subjetivos, del delito se encuentra acreditados, por lo que deviene **infundada** esa parte de su agravio. - - - - -

Y en relación a que solamente se admitieron los testimonios de la niña víctima, de la víctima indirecta, dictamen médico de integridad y lesiones, ginecológico y proctológico, éstas son pruebas idóneas, pertinentes y suficientes para la demostración del delito, en razón a que en primer término, en audiencia de juicio se escuchó la declaración de la infante, quien en palabras y lenguaje propio de su edad, narró ante el juez los hechos de los cuales fue víctima por parte de su depredador sexual, señalando fecha y hora de los actos lascivos que la persona de su confianza a quien llamaba padre le realizaba. - - - - -

Declaración que no se encuentra aislada, sino que se corrobora con el testimonio de ***** , quien refirió que el hoy sentenciado era su concubino desde hacía tres años atrás, que al principio los tres dormían en una cama, a la niña la ponía en el rincón, pero luego la pasaron en medio porque la niña lloraba si apagaban la luz y a su ex pareja no le gustaba dormir con la luz prendida, posteriormente, ella presentó migraña crónica por lo que le recetaron medicamentos controlados para conciliar el sueño, pero



vio algunas cosas extrañas, como que su pareja abrazaba apretadamente a su hija y colocaba sus piernas entre las de él, por lo que decidió comprarle una cama a su hija, presentando la niña cambios, pues al principio recibía muy contenta a su pareja cuando llegaba de trabajar, pero esa actitud cambio, luego de ser alegre y juguetona, se veía triste, perdió el apetito, ya no jugaba, se encerraba en el cuarto y lloraba, bajaron sus calificaciones, se volvió problemática en la escuela, por lo que le preguntó si le había hecho alguna cosa su papá, a lo que le respondió que no, que todo estaba bien; derivado de ello decidió suspender su tratamiento y al despertar se da cuenta que su pareja ya no se encuentra en su cama, sino en la de la niña a quien tenía abrazada fuertemente y con sus piernas en medio de las de él, disgustándose mucho, cambiando la cama de la niña al cuarto de su hermanita, lo que molestó a su pareja, diciéndole que preparara su maleta que se iba a ir a trabajar a Tuxtla, que lo mejor era que se dieran un tiempo porque ya no se llevaban bien, y se fue de la casa, al día siguiente, como a las siete de la noche, mientras le ponía la pijama a su niña, ésta se puso a llorar y le dijo que no quería que ese hombre volviera a su casa y le confesó lo que estaba viviendo con él, que la amenazaba con un cuchillo, que le tocaba los senos, las pompas, vagina y le restregaba su pene en sus glúteos, que la amenazaba con un cuchillo diciéndole que si no hacía lo que él quería mataría a su mamá. - - - - -

De igual manera se robustece con el testimonio del perito médico legista ***** ***** ***** ****, quien determinó la edad clínica de ***** **** de edad, sin lesiones ginecológicas y proctológicas, prueba científica que corrobora desde el punto de vista lógico, que la infante no iba a presentar lesiones ginecológicas o proctológicas, pues la hipótesis normativa no fue la imposición de la cópula, sino tocamientos sexuales en el cuerpo de una niña de ***** **** de edad. - - - - -

Siendo además que los hechos delictuosos acontecieron el cinco de abril de dos mil veintitrés, que fue valorada médicamente en el mes de julio de ese mismo año, y detenido el cuatro de septiembre del año próximo pasado, por lo que era evidente que la niña víctima no iba a presentar rozaduras o enrojecimientos, pues el hecho había acontecido con antelación. - - - - -

Aunado el dictamen psicológico realizado por la perito GUADALUPE DE JESÚS SOLÍS MORENO, señalando que tal situación la hacía sentir incómoda, triste, que no le decía a su mamá porque si le decía la iba a matar, concluyendo que la niña presentaba una alteración emocional y que debido a su edad se encontraba vulnerable. - - - - -

Por lo que en suma, el desfile probatorio desahogado en la audiencia de juicio oral, fue idóneo, pertinente y suficiente para demostrar, como bien señaló el juez, el delito de **pederastia** y la responsabilidad penal del hoy sentenciado, de ahí que devenga desacertada su manifestación de agravio. - - - - -

Argumenta el apelante que respecto a la culpabilidad que se le atribuye a su defenso, no se le puede reprochar ninguna conducta típica, antijurídica y culpable, al no acreditarse fehacientemente su participación en el delito de **pederastia**, en virtud que no existió tal hecho, ni se acreditó el daño ocasionado a la ofendida, aunado a que no quedaron acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar. - - - - -

Al respecto de la culpabilidad, contrario a lo que afirma, como ya se dijo y como bien determinó el juez de enjuiciamiento, el delito se encuentra legalmente acreditado, y en relación a su participación existe la sindicación firme y sostenida por la infante agraviada, quien en audiencia señaló a su depredador sexual, deposado que no se encuentra aislado, ni es inverosímil, ni fantasioso, por lo que genera convicción y, sobre todo, porque en tratándose de delitos de



naturaleza sexual, son refractarios a prueba directa, pues su comisión se ejecuta de manera oculta. -----

Por lo que en ese sentido no puede esperarse la existencia de pruebas documentales o plenas, de acuerdo a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el dicho de la víctima adquiere especial relevancia, lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de treinta de agosto de dos mil diez, en el caso FERNÁNDEZ ORTEGA y otros vs. MÉXICO, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". -----

De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. -----

Acorde con lo anterior, del debate probatorio se desahogó el testimonio de la niña víctima, correlacionado con el vertido por su ascendiente materna, por el del perito médico y el de la perito psicóloga y el de criminalística de campo, de ahí que se estime que su declaración se advierte verosímil, se corrobora con otros indicios

y no existen otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia. -----

Al respecto se cita por aplicable la tesis aislada XXVII.3o.28 P (10a.), en materia penal, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, décima época, publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 37, diciembre de 2016, tomo II, página 1728, con registro digital 2013259, de rubro y texto del tenor literal siguiente: -----

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. -----

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.” -----

Por otra parte, deviene desacertado argüir que no se acreditó el daño ocasionado a la ofendida, pues del testimonio de la perito en



psicología, ***** ** ***** ***** ***** , determinó que la niña víctima presentaba afectación emocional, de ahí que contrario a lo que asevera si se demostró el daño ocasionado a la infante por su agresor sexual. - - - - -

Misma suerte corre su apreciación de que no quedaron acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que contrario a lo que sostiene la niña, pese su corta edad, sí señaló el día y la hora de los hechos acontecidos el cinco de abril de dos mil veintitrés, en el domicilio ubicado en calle sin número y sin nombre del barrio de ***** *****, municipio de *** ***** , Chiapas, lo cual se corroboró por la víctima indirecta y por la perito en criminalística de campo ***** ***** ***** ***** , quien se constituyó al lugar de los hechos en donde ocurrió la agresión sexual; en esa consideración, su argumento deviene **infundado**. - - - - -

Por otra parte, sostiene el apelante que la menor se vio claramente aleccionada para responder las preguntas que ya se encontraban escritas con anticipación de acuerdo a la teoría fáctica de los hechos denunciados, además que la menor se contradijo en algunas preguntas y en su entrevista con la psicóloga dio otra fecha de los hechos, y de acuerdo a lo manifestado por la referida niña, se podía equivocar en razón a la fecha en la que sucedieron los hechos. - - - - -

Sobre el particular debe decirse que cuando deba recibirse el testimonio de víctimas menores de edad y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en casos de víctimas de delitos de violación, el órgano jurisdiccional, a petición de las partes podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados; para ello, deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado, la víctima menor de edad tiene derecho a ser protegida de sufrimientos durante el proceso de justicia; por ende, es legal que

se reciba su depuesto en un espacio privado y se utilicen medios electrónicos, a efecto de que no tenga contacto visual o auditivo directo con el acusado, y evitar que ello pueda influir en su comportamiento y estabilidad emocional. - - - - -

Por otro lado, es correcto que se le permita ser auxiliada por sus familiares y se le nombre una experta en psicología que la acompañe, pues tiene como finalidad facilitar su testimonio y reducir la posibilidad de intimidación. - - - - -

Sin que ello pueda dar pauta a establecer que la víctima sea inducida por sus acompañantes, ya que las técnicas audiovisuales permiten a la defensa seguir la declaración a través de un monitor y, en su caso, ejercer control en la actuación de aquéllos; aunado a lo anterior, las preguntas deben ser realizadas por escrito a efecto de que la psicóloga que acompañaba a la niña víctima, pudiera valorarla y determinar si podía ser respondida por la infante, de ahí que su manifestación de agravio devenga **infundada**. - - - - -

Misma suerte corre su manifestación relativa a que la menor se contradijo en algunas preguntas y en su entrevista con la psicóloga dio otra fecha de los hechos; en este sentido, no debe perderse de vista que la niña víctima tiene actualmente **** **, por lo que su corta edad dificulta su ubicación espacio temporal, no obstante fue, firme y sostenida en su declaración ante el juez de enjuiciamiento, en señalar la fecha y hora de los hechos acontecidos, y por otra parte, la finalidad y objetivo de una testimonial en psicología es determinar el grado de afectación psicológica y emocional. - - - - -

Razonamientos los anteriores que se robustecen con la tesis aislada I.9o.P.317 P (10a.), en Materias Constitucional y Penal, pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, undécima época, publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 1, mayo de 2021, tomo III,



página 2453, con registro digital 2023134, de título y contenido siguiente: -----

“DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. SI SE DESAHOGA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN UN ESPACIO PRIVADO, CON ASISTENCIA DE SUS FAMILIARES Y DE PERITOS ESPECIALIZADOS, CONFORME AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO NO DA PAUTA PARA CONSIDERAR QUE FUE INDUCIDA. -----

Hechos: *En la audiencia de juicio oral se desahogó la declaración de una víctima de violación de seis años de edad en el área de testigos protegidos, con asistencia de su progenitora, así como de personal de la unidad de gestión, una psicóloga adscrita al Centro de Terapia de Apoyo para Víctimas de Delitos Sexuales y una asistente del menor por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). En el amparo directo promovido contra el auto que confirmó la sentencia condenatoria, el sentenciado, en sus conceptos de violación adujo, entre otras cuestiones, que resultaba "conveniente" para la supuesta víctima que estuviera en un cuarto diverso, en compañía de su madre y diverso personal, porque ello puede dar pauta para establecer que fue inducida por sus acompañantes. -*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en la audiencia de juicio oral se desahoga la declaración del menor de edad víctima de delito sexual, en un espacio privado, con asistencia de sus familiares y de peritos especializados, conforme al artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello no da pauta para considerar que fue inducida. -----*

Justificación: *Lo anterior, porque de conformidad con el precepto mencionado, cuando deba recibirse el testimonio de víctimas menores de edad y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en casos de víctimas de los delitos de violación, el órgano jurisdiccional, a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados; para ello, deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado. Al respecto, en términos de los artículos XI de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, y 86 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la víctima menor de edad tiene derecho a ser protegida de sufrimientos durante el proceso de justicia; por ende, es legal que se reciba su deposado en un espacio privado y se utilicen medios electrónicos, a efecto de que no tenga contacto visual o auditivo directo con el acusado, y evitar que ello pueda influir en su comportamiento y estabilidad emocional. Por otro lado, es correcto que se le permita ser auxiliada por sus familiares y se le nombre una experta en psicología que la acompañe, pues tiene como finalidad facilitar su testimonio y reducir la posibilidad de intimidación. Sin que ello pueda dar pauta a establecer que la víctima sea inducida por sus acompañantes, ya que las técnicas audiovisuales permiten a la defensa seguir la declaración a través de un monitor y, en su caso, ejercer control en la actuación de aquéllos.” -----*

Seguidamente argumenta el apelante que en relación a la víctima indirecta hizo simples aseveraciones de haber visto actos de cariño que el acusado le daba a su hija, pero eran de atención y cariño de padre, pero la señora estaba celosa de que ya tenía otra pareja, como lo expuso en la audiencia, por lo que no puede otorgarse certeza y veracidad a sus manifestaciones, porque al tomar medicamentos para concebir el sueño, no le constaban los hechos narrados por parte de la víctima y que el delito fue formulado debido a que él tenía ya otra pareja. - - - - -

Manifestaciones que devienen **infundadas**, toda vez que su dicho se encuentra aislado, porque no se robustece con ninguna prueba que lo corrobore, y si bien es cierto, el artículo 20, apartado A, fracción V, de la constitución general, dispone que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, pero cierto es también que cuando el principio de presunción de inocencia pueda verse diluido con los medios de pruebas ofrecidos por la representación social, corresponde a la defensa construir una teoría del caso y acreditarla con los medios de prueba que estime pertinentes, por lo que de lo contrario su negativa, no tiene la fuerza convictiva para destruir la teoría del caso de su contraria, de ahí que devenga desacertada su manifestación de agravio. - - - - -

Argumenta el disconforme que de acuerdo a las valoraciones psicológicas y victimológicas, se contradicen en relación a la fecha y hora en que supuestamente se suscitó el hecho delictivo, por lo que no puede darse certeza a dichas entrevistas y valoraciones derivado que la fecha con la que desahoga la entrevista con la profesionista en materia de psicología y victimología, fue otra. - - - - -

Alegación que deviene **infundada**, en razón a que, como ya se dijo, la naturaleza y objeto de una peritación en materia psicológica es la demostración de la afectación emocional y psicológica, los cuales son términos relacionados y pueden referirse al maltrato psicológico o al trauma emocional, dejando en la víctima



baja autoestima, impotencia, inseguridad, conmoción, confusión, ira, ansiedad, miedo, culpa, vergüenza, tristeza o desesperanza, tal y como la niña manifestó en la audiencia, tal experiencia le hizo sentir tristeza, enojo y asco, lo que se corrobora con la conclusión de la experta en psicología que señaló afectación emocional en la niña, derivado del hecho delictivo. - - - - -

Aunado a que no debe perderse de vista que la víctima contaba con ***** de edad en la época de los hechos, y que visto desde la perspectiva de género y de infancia, es normal que al narrar los hechos vividos, se presenten algunas ligeras variaciones, sin perder la esencia del núcleo, pero en el caso lo único que varía es la fecha referida ante la psicóloga y lo cual puede deberse a su corta edad, empero ello no demerita su testimonio, porque el mismo brinda certeza y convicción de la existencia del hecho delictivo del que fue víctima por parte de su depredador sexual.- - - - -

Sostiene el apelante que la acusación se basa en una declaración subjetiva y un dictamen médico que no demuestra lesiones ni ginecológicas ni proctológicas, o alguna lesión que la víctima pudiera haber presentado derivado de los tocamientos que narra la víctima, sin que se concatenara con otra testimonial o medio de prueba que le diera veracidad y validez al dicho de la víctima. - - -

Alegación que deviene **infundada**, toda vez que contrario a lo que afirma la declaración de la infante, no se advierte subjetiva, en virtud que de acuerdo a las máximas de la experiencia, en los delitos de **pederastia**, las víctimas se conducen en forma semejante, y como ya se dijo, el dictamen médico corrobora la declaración de la niña, en virtud que la acusación no lo fue por violación sino por actos sexuales distintos a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, contrario a su apreciación, se corrobora periféricamente con el testimonio de la madre de la infante y con la pericial en psicología, la que concluyó el grado de afectación de la niña víctima, y con la pericial en criminalística de campo que

corroboró la existencia del lugar de los hechos, de ahí que devenga **infundada**.- - - - -

Como **segundo motivo de agravio** aduce, el defensor público apelante, que el juez para emitir su resolución únicamente se basó en el testimonio de la niña y de la mamá de la víctima, y no con otro medio de prueba que corroborara su dicho, por lo que no se satisface la hipótesis normativa del delito de **pederastia**.- - - - -

Manifestación que deviene **infundada**, en virtud que además de los testimonios que refiere, se encuentra la pericial en medicina legal, la pericial en psicología y en criminalística de campo, que corroboran de manera periférica la existencia del delito y del lugar de los hechos. - - - - -

Aduce como **tercer motivo de agravio**, aunque no es de fácil comprensión su manifestación, toda vez que alega que tomando en consideración que la audiencia de juicio oral se desahogó con base en lo ordenado en el artículo 389, dispositivo que no guarda relación con la presente causa como en seguida se verá; no obstante, se infiere que solicita se privilegien los principios de presunción de inocencia y pro persona, derechos constitucionales que operan a su favor, se sostiene lo anterior en virtud que la porción normativa que invoca el recurrente señala: - - - - -

Artículo 389. Constitución del Tribunal en lugar distinto. - - -

Cuando así se hubiere solicitado por las partes para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Tribunal de enjuiciamiento podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de audiencias. - - - - -

Del dispositivo transcrito se desprende que no corresponde a los hechos acontecidos en la audiencia de debate; por otra parte, como ciertamente lo sostiene el recurrente, el principio de presunción de inocencia ha estatuido que todo acusado debe ser considerado inocente hasta en tanto se compruebe de forma fehaciente su responsabilidad penal, como en el caso ocurrió, que el hoy sentenciado fue estimado inocente durante todo el proceso,



hasta el momento en el que el juez pronunció el fallo de condena, habiendo quedado demostrada la responsabilidad penal que la parte acusadora le atribuyó, cumpliendo el órgano técnico acusador con su obligación constitucional de la carga probatoria. - - - - -

Ahora bien, en lo atinente a que se respete el principio pro persona, debe señalarse que en el presente caso no se actualiza dicha figura jurídica, en razón a que dicho principio se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la constitución, un tratado internacional o una ley; lo cual en el presente caso no se actualiza, al encontrarse previsto en la norma penal el delito y la sanción que le corresponde, por lo que no se aprecia que se hubiera transgredido en su perjuicio dicho principio constitucional. - - - - -

Así también arguye que se valore la falta de probidad del representante social, al ofrecer datos de prueba, sin seguir las bases esenciales del procedimiento, sin fundar el ofrecimiento y valoración de las pruebas. - - - - -

Sobre el tema, es preciso señalar que no se advierte falta de probidad como lo sostiene el abogado particular, en razón a que en el sistema de impartición de justicia acusatorio y adversarial, el ofrecimiento de los datos de prueba se realiza al momento de realizar de manera formal la acusación, y que en el auto de apertura se determina cuáles serán los medios de prueba a desahogar en la audiencia de juicio oral, por lo cual el ofrecimiento de los medios de prueba derivan en una etapa previa a la de juicio y respecto de la valoración de las pruebas es una labor que corresponde al juez de enjuiciamiento, por tanto, su manifestación de agravio deviene desacertada. - - - - -

Afirma el recurrente que respecto de la autoría y participación, el fiscal no precisa el grado de participación que tuvo su patrocinado

en el ilícito, violando el artículo 10 relativo a la exacta aplicación de la ley. - - - - -

Al respecto debe decirse que el artículo 10 que invoca, a que el delito sólo puede cometerse por acción o por omisión, sin que guarde relación con la autoría y participación que se encuentra prevista en el artículo 19 del código penal aplicable en el estado, siendo la acusación precisa en ubicar el grado de participación del agente activo del delito, en la fracción II, como autor material, por haberlo realizado por sí mismo, de ahí que se estime **infundada** su manifestación de agravio. - - - - -

Como **cuarto motivo de agravio** afirma que no existe ningún señalamiento directo tendiente a demostrar de momento a momento la conducta desplegada como el grado de participación que tuvo su patrocinado en el ilícito, en todo tiempo se ignoró que en todo proceso impera el principio del que afirma está obligado a probar. - -

En relación a este motivo de inconformidad, es preciso señalar que la exigencia de demostrar de momento a momento cuál fue la conducta desplegada por los agentes activos del delito, es aplicable en tratándose de testigos de coartada, es decir, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues de no ser así, pudiera darse el caso de que aquél haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito; siendo que en el caso de estudio, no se trata de un testigo de coartada, sino la pretensión del defensor es que los testigos señalaran cuál fue la conducta desplegada por el activo, perdiendo de vista que en el caso que se examina, se trata de un delito de naturaleza sexual, los cuales casi por regla general se cometen en ausencia de testigos, de manera oculta, habiendo sido firme y sostenida la imputación vertida por la niña víctima, refiriendo los actos sexuales que el novio de su madre le impuso, de ahí que sea desatinada su manifestación de agravio.- - - - -



Al respecto se cita por aplicable la tesis de jurisprudencia VI.1o.P. J/19, en materia penal, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, novena época, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, página 1047, con registro digital 188476, de rubro y texto del tenor siguiente: - - - - -

“TESTIGOS DE COARTADA. Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquél haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.” - - - - -

Por ende, contrario a lo que sostiene el apelante, sí se encuentra justificado el grado de participación y culpabilidad que se le atribuyó a ***** *****, de conformidad con lo previsto por los artículos 15 y 19 en su fracción II del código punitivo penal aplicable en el estado. - - - - -

Por otra parte, y contrario a su apreciación, no se ignoró el principio, el que afirma está obligado a probar por parte del ministerio público, pues en efecto, en el caso a estudio se aprecia probada la teoría del caso de la parte acusadora, con el desfile probatorio desahogado en la audiencia de debate y con acierto el juez de enjuiciamiento emitió una sentencia de condena. Sin que se contraponga con otros medios de prueba, toda vez que la defensa no aportó medios de prueba, ni se logró probar una diversa teoría del caso, aunado a que las pruebas ofertadas por la acusadora engendran plena convicción de la existencia del delito y de la responsabilidad penal, máxime que además del lenguaje verbal expresado por los testigos, especialmente el de la víctima directa, como puede apreciarse en la audiencia de debate, la visualización de un lenguaje no verbal, a través del cual revela datos importantes referentes a la confiabilidad y a la veracidad de su testimonio, el que engendra convicción en el ánimo de quienes resuelven.- - - - -

Este tribunal de apelación considera que contrario a lo que

asevera el apelante, las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio son idóneas, pertinentes y suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el delito y la plena responsabilidad penal, toda vez que generan convicción respecto a la existencia del delito y a la culpabilidad que se le atribuyó al reo.- -

X.- Bajo las premisas antes vertidas y ante lo **infundado** de los agravios, según lo expuesto en la presente resolución, lo procedente es **confirmar** la **sentencia condenatoria** emitida en audiencia oral y de manera escrita el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, por el juez de enjuiciamiento del distrito judicial de Comitán, con residencia en aquella ciudad, en la causa penal número **70/2023**, en contra de ***** *****, como penalmente responsable del delito de **pederastia**, cometido en agravio de la niña de identidad resguardada de iniciales *****., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; representada por su progenitora ***** *****, hechos ocurridos en el barrio ***** *****, de *** ***** , Chiapas.- - - - -

XI.- Remisión de copias. - - - - -

Remítase testimonio certificado de la presente resolución al juzgado de control de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes, devolviéndose un disco óptico, así como la causa original. - - - - -

Tomando en consideración que el recurso de apelación en que se actúa proviene del tribunal de enjuiciamiento del distrito judicial de Comitán, y que se trata de una sentencia de condena, se instruye a la secretaría general de acuerdos de este tribunal, para que remita testimonio certificado de la presente resolución a la Subsecretaria de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad y a la juez de ejecución penal de primera instancia, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para su conocimiento y efectos legales procedentes. - - - - -



XII.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción I, inciso d), del código nacional de procedimientos penales, notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución.-----

XIII.- Oportunamente, archívese el presente toca como asunto concluido.-----

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal, -

----- **R e s u e l v e** -----

Primero.- Se **confirma** la **sentencia condenatoria** emitida en audiencia oral y de manera escrita el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, por el juez de enjuiciamiento del distrito judicial de Comitán, con residencia en aquella ciudad, en la causa penal número **70/2023**, en contra de ***** *****, como penalmente responsable del delito de **pederastia**, cometido en agravio de la niña de identidad resguardada de iniciales *****., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; representada por su progenitora ***** *****; hechos ocurridos en el barrio ***** **, de *** *****, Chiapas.-----

Segundo.- Remítase testimonio certificado de la presente resolución al tribunal de enjuiciamiento de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes, devolviéndose un disco óptico, así como la causa original.-----

Tomando en consideración que el recurso de apelación en que se actúa proviene del tribunal de enjuiciamiento del distrito judicial de Comitán, y que se trata de una sentencia de condena, se instruye a la secretaría general de acuerdos de este tribunal, para que remita testimonio certificado de la presente resolución a la Subsecretaria de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad y a la juez de ejecución penal de primera instancia, con residencia en San

Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para su conocimiento y efectos legales procedentes. - - - - -

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción I, inciso d), del código nacional de procedimientos penales, notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución.- - - - -

Cuarto.- Oportunamente, archívese el presente toca como asunto concluido.- - - - -

Quinto.- Cúmplase.- - - - -

Así, previa deliberación y votación en sesión privada, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los ciudadanos magistrados que integran el Tribunal de Alzada, Zona 03, San Cristóbal de Las Casas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados Gabriel Grajales Pascacio, Pedro Raúl López Hernández y Sandra Ivonne Gómez Domínguez, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada por ministerio de ley, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados. - - - - -

Magistrado Presidente

Lic. Gabriel Grajales Pascacio.

Magistrado

Secretaria general de acuerdos
en funciones de magistrada por
ministerio de ley.

Lic. Pedro Raúl López Hernández. Lic. Sandra Ivonne Gómez Domínguez.



Toca penal número: 272-B-1P03/2024-J.A.
Causa penal número: 70/2023.

El suscrito secretario de estudio y cuenta en funciones de secretario general de acuerdos por ministerio de ley del Tribunal de Alzada, Zona 03, San Cristóbal de Las Casas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, según circular número 42, de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, hace constar y certifica: Que la foja número 28 veintiocho es parte integrante de la resolución emitida el 9 nueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, en el toca penal 272-B-1P03/2024-JA, y que las firmas que se encuentran estampadas en el anverso de la misma, corresponden al magistrado licenciado Pedro Raúl López Hernández y Sandra Ivonne Gómez Domínguez, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada por ministerio de ley.- Doy fe.- San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; 9 nueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.- -----

Secretario de estudio y cuenta
en funciones de secretario general
de acuerdos por ministerio de ley.

Lic. Humberto Federico Morales Santiago.

E/M.

ELIMINADO: 217 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.

ELIMINADO: 20 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.

ELIMINADO: 23 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.

ELIMINADO: 20 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.